



GACETA DE MADRID

Año CCXLII.—Núm. 202.

Martes 21 de Julio de 1903.

Tomo III.—Pág. 1581.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

SUMARIO

Cancillería:

Fallecimiento de Su Santidad el Papa León XIII.

Ministerio de Gracia y Justicia:

Reales decretos admitiendo la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros ha presentado D. Francisco Silvela y de Le-Vielleuze y nombrando para el referido cargo á D. Raimundo Fernández Villaverde.

Presidencia del Consejo de Ministros:

Reales decretos admitiendo la dimisión que de sus cargos han presentado los Ministros de Estado, Gracia y Justicia, Guerra, Marina, Hacienda, Gobernación, Instrucción pública y Agricultura, y nombrando para dichos cargos á los señores que se expresa.

Otro disponiendo desempeñe interinamente el cargo de Ministro de la Guerra D. Arsenio Linares.

Otro suspendiendo las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Otro admitiendo á D. Eugenio Silvela la dimisión del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Ministerio de la Gobernación:

Real decreto autorizando la compra de material para reparación de líneas telegráficas sin las formalidades de subasta.

Reales órdenes aprobando los pliegos de condiciones para las subastas de redes telefónicas en Gerona y desde Gijón á Pola de Siero.

Otra excitando el celo de las autoridades para el pronto cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad.

Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes:

Real orden declarando subsistentes las convocatorias de oposiciones para proveer las plazas de Auxiliares vacantes que se expresa.

Otras aprobando la propuesta de los Tribunales designados para juzgar oposiciones de pensionados extranjeros.

Otra determinando las publicaciones que han de enviarse á la Biblioteca Nacional.

Otra disponiendo se anuncie á concurso de méritos una Auxiliaría vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros.

Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas:

Real decreto aprobando el adjunto Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de obras de puertos.

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Rentería para sanear la marisma denominada de «Zubicho.»

Administración central:

Ministerio de Estado.—Noticia del fallecimiento de un súbdito español en la Habana.

Ministerio de Gracia y Justicia.—Circular á los Fiscales de las Audiencias relativa á la «trata de blancas.»

Ministerio de Marina.—Dirección de Hidrografía.—Aviso á los navegantes.

Ministerio de Hacienda.—Banco de España.—Extravío de un resguardo de depósito.

Descuento de derechos de custodia devengados hasta fin de 1902.

Dirección general del Tesoro.—Lista de los premios mayores del sorteo del día de ayer y prospecto para el del 31 próximo.

Extravío de un resguardo talonario.

Dirección general de la Deuda pública.—Anuncio de la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

Aviso para el cobro de haberes á las clases civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas.

Subsecretaría de Instrucción pública y Bellas Artes.—Constitución de Tribunales de oposiciones á plazas de Ayudantes numerarios de Secciones artísticas.

Anuncios de vacantes de Auxiliares en Facultades de Ciencias y en el Instituto del Cardenal Cisneros.

Administración provincial:

Gobierno civil de Huelva.—Subasta de conservación de carreteras.

Comisión provincial de Jaén.—Subasta para construcción de edificios destinados á Estación olivarera.

Administración municipal:

Ayuntamiento de Madrid.—Concesión de créditos para erigir un monumento á Mesonero Romanos.

Administración de justicia:

Edictos judiciales:

CANCILLERÍA

El Embajador de S. M. cerca de la Santa Sede, en telegrama de ayer, anuncia la infausta nueva del fallecimiento de Su Santidad el Papa León XIII, ocurrido á las cuatro de la tarde del mismo día.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Presidente del Consejo de Ministros Me ha presentado don Francisco Silvela y de Le-Vielleuze, quedando altamente satisfecho de sus relevantes servicios, y del acierto, celo y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

En atención á las especiales circunstancias que concurren en D. Raimundo Fernández Villaverde, Marqués de Pozo Rubio, Diputado á Cortes; Vengo en nombrarle Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Eduardo Dato.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Estado Me ha presentado D. Buenaventura Abarzuza y Ferrer, quedando muy satisfecho del celo inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Gracia y Justicia Me ha presentado D. Eduardo Dato Iradier, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Guerra Me ha presentado D. Arsenio Linares Pombo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Marina me ha presentado D. Joaquín Sánchez de Toca, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Faustino Rodríguez San Pedro, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Antonio Maura y Montaner, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes Me ha presentado D. Manuel Allendesalazar y Muñoz de Salazar, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas Me ha presentado D. Francisco Javier González de Castejón y Elío, Marqués del Vadillo, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Manuel Mariátegui y Vinyals, Conde de San Bernardo, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Francisco de los Santos Guzmán y Carballeda, Senador del Reino;

Vengo en nombrarle Ministro de Gracia y Justicia.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en el Teniente General D. Vicente de Martitegui y Pérez de Santamaría;

Vengo en nombrarle Ministro de la Guerra.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Cobián y Roffignac, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Marina.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Augusto González Besada, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Antonio García Alix, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Gabino Bugallal Araujo, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Instrucción pública y Bellas Artes.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes;

Vengo en nombrarle Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Ausente de esta Corte el Teniente General D. Vicente Martitegui, nombrado Ministro de la Guerra por Mi Real decreto de hoy;

Vengo en disponer que, hasta su posesión, continúe desempeñando interinamente dicho Ministerio el Teniente General D. Arsenio Linares y Pombo.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Usando de la prerrogativa que Me corresponde con arreglo al art. 32 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en Palacio á veinte de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Raimundo F. Villaverde.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Subsecretario de la Presidencia del Consejo de Ministros Me ha presentado D. Eugenio Silvea y Corral.

Dado en Palacio á diecinueve de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Francisco Silvea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros y con arreglo á lo preceptuado en la excepción 8.ª, art. 6.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 sobre contratación de servicios públicos;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se autoriza al Ministro de la Gobernación, y en su representación al Director general de Correos y Telégrafos, para que, prescindiendo de las formalidades de subasta, adquiera con destino á la reparación de las líneas telegráficas, 2.200 postes de maderas al natural, en la proporción de 1.200 de ocho metros de longitud y 1.000 de nueve metros, dentro de los precios fijados en la última subasta celebrada.

Dado en Palacio á quince de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de la Gobernación,
Antonio Maura y Montaner.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PUBLICAS

EXPOSICIÓN

SEÑOR: Sancionados por la experiencia los beneficios resultados que eran de esperar de la creación de las Juntas de obras de puertos, ha procedido el Gobierno con la mayor prudencia en la organización de este servicio, respetando el principio de la conveniente y necesaria intervención en el mismo del Estado, de las Corporaciones oficiales y de los particulares, transigiendo con aspiraciones locales é intereses de clase, procurando no exagerar la aplicación del derecho administrativo, y confiando al tiempo y la práctica la demostración de las deficiencias consiguientes á tan complejo organismo, en la seguridad de que la lógica de los hechos, más persuasiva que la del razonamiento, llevaría al ánimo de todos la íntima convicción de que la armonía de los encontrados intereses que luchan en la vida social sólo se obtiene con el deslinde de atribuciones, la fijeza de criterio y el desembarazado ejercicio de las funciones peculiares de cada entidad.

El Reglamento provisional de 7 de Agosto de 1898 fué la primera disposición de carácter general dictada para el cumplimiento de lo preceptuado en el art. 27 de la Ley de Puertos de 7 de Mayo de 1880, y tuvo por objeto dar unidad al servicio y establecer algunas reglas para la dirección técnica de las obras y para la gestión ordenada de las Juntas de puertos, especialmente en lo relativo á la parte económica.

La falta de claridad y precisión en las bases fundamentales de este Reglamento, dió lugar á quejas y reclamaciones de varias Juntas de puertos y de algunas Corporaciones oficiales y particulares, que creyeron aminoradas las facultades de que hasta entonces habían disfrutado, y desnaturalizada en su esencia la misión que se les había encomendado, lo cual suscitó recelos contra la supuesta tendencia absorbente y centralizadora de la Administración.

Trató el Gobierno de dar cumplida satisfacción á las aspiraciones de las Juntas, y de alejar hasta la sospecha de que intentase convertirlas en meras oficinas subalternas, sujetas á las trabas y formalidades burocráticas; á cuyo efecto dictó el vigente Reglamento de 11 de Enero de 1901, en el que se reformaron, en sentido descentralizador, varios artículos del anterior, pero sin ajustar todos sus preceptos á un criterio fijo para definir y deslindar las atribuciones de las diversas entidades que intervienen en los diferentes servicios, y conseguir de este modo la cooperación armónica y eficaz de todas ellas.

Como era de temer, no se ha llegado con esta reforma parcial á evitar los conflictos de atribuciones que tanto perturbaban los servicios, y es imprescindible organizarlos de modo que su mejoramiento afecte sólo á puntos concretos y á cuestiones de detalle, atendiendo á lo que enseñe la experiencia, pero cerrando de una vez el que pudiera llamarse período constituyente.

Debe, ante todo, hacerse constar de un modo explícito, que los fondos que administran las Juntas, ya procedan de subvenciones del Estado, de las provincias ó de los Municipios, ó ya de donativos de particulares, ó ya también de arbitrios sobre la navegación y el tráfico, son fondos públicos, de carácter general, cuya inversión necesita la previa y expresa aprobación del correspondiente presupuesto; pues el Gobierno, al conceder á las Juntas la más omnívota libertad para proponer cuantos gastos juzguen necesarios, no puede delegar atribuciones, que él mismo no tiene, para autorizar gastos que carezcan de crédito.

En este sentido se han precisado los términos vagos y aun dudosos de algunos artículos del Reglamento vigente, y para el exacto cumplimiento de este precepto esencial de la Administración pública, se confieren atribuciones propias al Secretario-Contador y se le otorga independencia, á la vez que se le exigen condiciones para obtener el cargo, dándole el carácter de funcionario público, nombrado por el Gobierno á propuesta de la Junta.

No por esto se entorpecerá la marcha del servicio en casos excepcionales ó imprevistos, pues si ocurriesen, bastará solicitar el crédito supletorio ó extraordinario que se necesite.

Con arreglo á lo dispuesto en los arts. 8.º y 30 de la Ley general de Obras públicas y en los arts. 18 y 24 de la Ley de Puertos, compete al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, por conducto del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos, el estudio, construcción, conservación y policía de los puertos del Estado.

Forzoso es, en consecuencia, consignar de un modo

preciso en el Reglamento las atribuciones esenciales y privativas del Ingeniero Director de las obras, y su exclusiva dependencia del Ministro, para hacerle responsable de los servicios puestos á su cargo.

Para que el personal de policía cumpla su cometido, es conveniente que sus individuos tengan el carácter de guardas jurados, y sean al efecto nombrados por el Gobernador ó por el Alcalde, á propuesta del Ingeniero Director.

Las atribuciones de las Juntas se han ampliado, concediéndoles, sin limitación alguna, la facultad de ordenar la ejecución de las obras que tengan proyecto aprobado, la de celebrar y aprobar las subastas y concursos, y la de nombrar el personal facultativo de plan-tilla que dependa del Ingeniero Director.

Con objeto de ponderar la representación de los diversos intereses, se ha modificado ligeramente la composición de las Juntas y se ha dado ingreso en ellas á un Vocal, nombrado por las Sociedades obreras del puerto, como ya se había dispuesto para la Junta del puerto de Valencia.

Ofrecen las Corporaciones garantías de acierto para las resoluciones de carácter general; pero no son adecuadas para las funciones de carácter ejecutivo, y es, además, frecuente que el nombramiento de personal promueva en ellas discusiones. Estos inconvenientes se han subsanado creando una Comisión ejecutiva, á imitación de lo establecido en otras Corporaciones análogas y de lo que es regla invariable en todas las Sociedades particulares.

El art. 53 del Reglamento de 11 de Enero de 1901 confiere á los Inspectores de Caminos, Canales y Puertos, encargados del servicio marítimo, la inspección técnica y administrativa de las Juntas. Las atribuciones de estos funcionarios han sido definidas en recientes disposiciones, y no tienen, por tanto, razón de ser los Delegados administrativos, contra los cuales habían reclamado las Juntas. Al suprimirlos, se hace preceptivo lo consignado en el preámbulo del citado Reglamento y se da satisfacción á las quejas de las Juntas, limitando la inspección á lo absolutamente indispensable y encomendándola á funcionarios de la más elevada categoría administrativa.

Fundado en las consideraciones expuestas, y de acuerdo con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 17 de Julio de 1903.

SEÑOR:

Á L. R. P. de V. M.

Javier González de Castejón y Elio.

REAL DECRETO

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas;

Vengo en aprobar el adjunto Reglamento general para el régimen y organización de las Juntas de obras de puertos.

Dado en Palacio á diecisiete de Julio de mil novecientos tres.

ALFONSO

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,

Javier González de Castejón y Elio.

REGLAMENTO GENERAL

para la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos.

CAPITULO PRIMERO

OBJETO Y ORGANIZACIÓN DE LAS JUNTAS

Artículo 1.º Las Juntas de obras de los puertos tienen por objeto administrar ó invertir, bajo la inspección y vigilancia del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, los recursos y fondos especiales de cada uno de ellos, ejecutando las respectivas obras de mejora, conservación y reparación, organizando y dirigiendo los servicios indispensables para la policía y el uso público. Podrán también establecer y explotar en los puertos en donde lo autorice el citado Ministerio, otros servicios, como cargaderos especiales, diques de construcción y reparación, careneros, depósitos comerciales, y, en general, cuantos elementos sean necesarios en cada puerto para el progreso y desarrollo de la navegación y del tráfico marítimo.

Art. 2.º Las mencionadas Juntas de obras se consideran como delegadas de la Administración en el ejercicio de las funciones que le están encomendadas, y dependerán inmediatamente de la Dirección general de Obras públicas.

Art. 3.º Las Juntas se compondrán de Vocales natos y Vocales electivos.

En los puertos de capital de provincia, son Vocales natos el Comandante de Marina, Capitán del puerto y el Ingeniero Director de las obras.

Serán Vocales electivos, dos Diputados provinciales, dos Concejales, un Vocal de cada Sección de la Junta de Agricultura, Industria y Comercio, y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que uno de ellos, á lo menos, será precisamente de la clase de armadores ó consignatarios.

En las Juntas de puertos pertenecientes á capitales de provincia en que existan Asociaciones de agricultores, de industriales, de mineros exportadores, de la marina mercante, de la Liga Marítima Española ó de obreros del puerto, podrá haber un Vocal que represente á cada una de estas Corporaciones. Estas representaciones, que en ningún caso excederán de cuatro, se otorgarán por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á petición de las referidas Asociaciones interesadas, previo informe de la citada Junta de obras, que versará acerca de la importancia mercantil de las mismas,

Art. 4.º En las Juntas de puertos de localidades no capitales de provincia, serán Vocales natos la Autoridad local de Marina y el Ingeniero Director de las obras, y serán Vocales electivos dos Concejales y tres individuos de la Cámara oficial de Comercio, de los que uno, á lo menos, será precisamente armador ó consignatario, y tres individuos de las Asociaciones y entidades de que trata el último párrafo del art. 3.º

Art. 5.º En los puertos donde no haya establecida Cámara oficial de Comercio, en lugar de los tres Vocales que á la misma correspondería elegir en su caso, serán Vocales electivos tres contribuyentes, dos de ellos comerciantes ó industriales, y uno armador ó consignatario, debiendo reunir los tres indicados contribuyentes las condiciones exigidas para pertenecer á las Cámaras oficiales de Comercio.

Art. 6.º En las Juntas de las localidades donde tengan su domicilio oficial las Compañías ó propietarios de buques que posean un tonelaje de registro superior á 20.000 toneladas, habrá Vocales por derecho propio, y podrán serlo aquellas personas que, según los estatutos sociales, ostenten la representación y lleven la firma de las mencionadas Compañías ó propietarios.

Art. 7.º Cuando las Juntas se hagan cargo de los puertos adyacentes, situados á menos de 25 kilómetros, según lo dispuesto en el art. 12 del Real decreto de 13 de Marzo de 1903, los Ayuntamientos de cada uno de estos puertos nombrarán un Vocal de la Junta, que podrá no ser concejal si tuviese su domicilio en la población donde resida la Junta.

Si hubiera más de dos puertos agregados, los representantes de los mismos turnarán en el cargo de Vocales de la Junta, entendiéndose que los que se hallen en funciones representan á todos los demás.

Art. 8.º Cuando las Juntas de puertos se ocupen en los asuntos de higiene y sanidad de los mismos, á que se refiere la Real orden del Ministerio de la Gobernación de 1.º de Junio de 1900, los Médicos Directores de Sanidad marítima asistirán á las sesiones, como si fueran Vocales, teniendo voz y voto solamente en aquellos asuntos de su especialidad, según lo dispuesto expresamente en la citada Real orden.

Art. 9.º En cada Junta habrá un Presidente, un Vicepresidente y un Vocal Interventor, elegidos en votación secreta entre los Vocales de origen electivo. Ejercerán estos cargos durante dos años; al terminar este plazo, se hará nueva elección, pudiendo ser reelegidos los Vocales que venían desempeñándolos.

Si dejaren de pertenecer á la Junta los Vocales, Presidente, Vicepresidente é Interventor, se procederá á nueva elección para el cargo que quedare vacante. El que resultare elegido, lo ejercerá hasta que expire el plazo en que el primero debió desempeñarlo.

Art. 10. El cargo de Vocal electivo es voluntario, honorífico, gratuito é incompatible con toda participación directa é indirecta, manifiesta ó encubierta, en las obras, servicios y contratos que se realicen con los fondos que administren las Juntas.

Los Vocales nombrados por las Diputaciones, Ayuntamientos y Juntas de Agricultura, Industria y Comercio, ejercerán sus funciones en las Juntas durante el tiempo que pertenezcan á sus respectivas Corporaciones, siendo inamovibles por parte de las mismas en el referido período.

Los procedentes de las Cámaras oficiales de Comercio y los pertenecientes á las entidades mencionadas en el párrafo cuarto del art. 3.º, desempeñarán el cargo durante cuatro años, pudiendo ser reelegidos.

Los Vocales á que se refiere el párrafo anterior, cesarán en la Junta cuando dejen de pertenecer á las Asociaciones que representaban.

Art. 11. La designación de los Vocales electivos se hará en épocas distintas, á fin de que la renovación de la Junta sólo afecte á una minoría de la misma.

Art. 12. El Presidente, el Vicepresidente, el Interventor y los dos Vocales natos que designan los artículos 3.º y 4.º, constituirán la Comisión ejecutiva para el despacho de los asuntos urgentes ó de escasa importancia, y ejercerán además las funciones que les confiere este Reglamento.

Art. 13. El Gobernador civil de la provincia, como Jefe superior local de los servicios dependientes del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, ejercerá la vigilancia administrativa en las Juntas de obras de los puertos, pudiendo convocar sesiones extraordinarias y asistir á las ordinarias, presidiendo unas y otras con voz y voto, sin que esté autorizado para delegar esta facultad.

Art. 14. La inspección técnica y administrativa de los servicios encomendados á las Juntas de puertos, estará á cargo de los Inspectores de las zonas marítimas, con arreglo á lo dispuesto en la Instrucción aprobada por Real orden de 8 de Julio de 1903.

Art. 15. En cada Junta habrá un Secretario Contador re-

tribuido, Jefe de la respectiva oficina, que asistirá sin voz ni voto á las sesiones, y llevará con las debidas formalidades los libros de actas y de contabilidad. Habrá, además, un Depositario-Pagador, también retribuido, que ejercerá las funciones propias de este cargo, á las inmediatas órdenes del Secretario.

El Depositario Pagador deberá prestar una fianza para ejercer su cargo, proporcionada á la importancia del movimiento de fondos que haya de realizar. La cuantía de esta fianza se determinará en cada caso, entre los límites de 15.000 y 50.000 pesetas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa propuesta razonada de la Junta de obras.

Art. 16. El Secretario-Contador se nombrará por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, á propuesta de la Junta y previo concurso público, que se anunciará, expresando el sueldo asignado á la plaza y las condiciones que deben reunir los candidatos, entre las cuales figurará la de que tengan el título de Abogado ó de Perito mercantil, ó la de haber desempeñado, sin nota desfavorable, un destino de igual categoría en las Oficinas de Contabilidad del Estado, de la provincia ó del Municipio.

Art. 17. El Ingeniero Director de las obras depende exclusivamente de la Dirección general de Obras públicas, y en la parte técnica del Inspector de la zona marítima. Su nombramiento corresponde á la iniciativa del Ministro, entre los Inspectores ó Jefes del Cuerpo de Ingenieros de Caminos, Canales y Puertos. Será Jefe inmediato de los servicios y de todo el personal cuyos gastos y haberes se justifiquen en las cuentas de la Dirección facultativa.

Art. 18. El Ingeniero Jefe de la provincia respectiva ejercerá, en concepto de delegado técnico del Inspector de la zona marítima, las funciones que le confiere la Instrucción de 30 de Noviembre de 1875, para la inspección y vigilancia de las obras de puertos que se hallan á cargo de Juntas.

CAPÍTULO II

NOMBRAMIENTO Y ELECCIÓN DE LOS VOCALES ELECTIVOS

Art. 19. Los Vocales procedentes de las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Juntas de Agricultura, Industria y Comercio y demás Asociaciones y entidades que se citan en el art. 3.º, serán nombrados ó elegidos por las Corporaciones á que pertenezcan.

Art. 20. Siempre que ocurra alguna vacante de Vocal electivo, el Presidente de la Junta lo comunicará á quien corresponda, á fin de que ésta se cubra sin demora en la forma dispuesta en este Reglamento.

Art. 21. Los Vocales natos tomarán posesión en la primera sesión de la Junta á que asistan; el Presidente la dará á los Vocales electivos y á los Vocales por derecho propio, previa aprobación por la Junta de los documentos que acrediten su derecho.

CAPÍTULO III

ATRIBUCIONES, DEBERES Y RESPONSABILIDADES DE LAS JUNTAS

Art. 22. Son atribuciones y deberes de las Juntas:

1.º Organizar el servicio económico administrativo y proponer las plantillas y sueldos de todo el personal, oyendo previamente al Ingeniero Director de las obras respecto al personal facultativo. Unas y otras plantillas, que estarán en relación con la importancia de las obras y servicios de cada puerto, se someterán á la aprobación del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y una vez aprobadas, no podrán modificarse sino por los mismos trámites que se siguieron para su primera aprobación.

2.º Proponer el nombramiento de Secretario Contador y nombrar el Depositario Pagador.

La separación del Secretario Contador corresponde al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y sólo podrá acordarse por razón de economía, ó previa formación de expediente, en el que se oirá al interesado é informará la Junta del puerto y el Inspector de la zona marítima.

3.º Formular en el mes de Noviembre de cada año el plan económico de las obras de nueva construcción que deban ser ejecutadas en el año inmediato, informando el plan técnico de estas mismas obras, redactado por el Ingeniero Director.

4.º Informar y elevar al Ministerio, en el mes de Noviembre de cada año, los presupuestos anuales de las obras de conservación y de explotación de los servicios del puerto, que redacte el Ingeniero Director para el año inmediato.

5.º Remitir con su informe económico administrativo todos los proyectos de las obras que el Ingeniero Director formule, y someter á la resolución de la Superioridad los incidentes que ocurran en las obras y servicios en los que se halle ligado lo económico con lo técnico, cuando haya discrepancia entre la Junta y el Director facultativo.

6.º Ejercer la vigilancia económica de las obras y servicios, denunciando á la Dirección general las que se construyan sin que sus proyectos y presupuestos estén aprobados por la Superioridad.

7.º Presenciar las recepciones de materiales, máquinas y efectos que se adquieran por subasta ó concurso, así como las recepciones provisionales y definitivas de las obras nuevas contratadas y las recepciones únicas de las obras por administración.

8.º Aprobar las certificaciones que hayan de servir de abono á los contratistas, consignando en estos documentos el acuerdo de conformidad, sin el cual no tendrán validez. Si la Junta tiene fondos disponibles, deberá proceder al pago en el plazo máximo de treinta días, desde la fecha en que el Ingeniero haya extendido cada certificado.

En el caso de que la Junta no aprobara alguna certificación, la remitirá con el pliego de reparos, en el mismo plazo de un mes, al Inspector de la zona marítima, que resolverá en el término de quince días, pudiendo recurrir la Junta en alzada ante la Dirección general de Obras públicas de la providencia que dicte el Inspector.

9.º Examinar y aprobar, previa propuesta del Director facultativo, las cuentas mensuales de gastos de las obras y servicios y acordar, bajo la responsabilidad de la Junta, el pago inmediato, sin demoras injustificadas.

10. Remitir, por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia y del Inspector de la zona marítima, á la aprobación de la Superioridad las liquidaciones finales de las obras de nueva construcción, emitiendo sobre ellas su informe económico-administrativo.

11. Elevar á la aprobación de la Superioridad, por conducto del Inspector de la zona marítima, en los cuatro primeros meses del año económico, las cuentas generales de administración del anterior ejercicio, con las de gastos de todas las obras y servicios técnicos.

12. Proponer á la Superioridad cuanto juzgue conveniente á las obras, servicios é intereses de los puertos.

13. Informar en todos los asuntos en que la Superioridad reclame su dictamen, debiendo ser necesariamente oídas en todos aquellos que puedan afectar directa ó indirectamente á las obras, servicios, mejora, ensanche, tráficos y recursos del puerto, y, en general, en todo lo que afecte á los intereses que representan.

14. Comunicarse directamente con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector de la zona marítima, con las Autoridades y Corporaciones locales y provinciales y con los particulares, y por medio del Gobernador civil con los demás Centros y Autoridades.

Art. 23. Las Juntas incurrirán en responsabilidad:

1.º Por no llevar sus actas en la forma prevenida en este Reglamento y por infracción con sus acuerdos de las Leyes y Reglamentos.

2.º Por desobediencia á las órdenes de la Superioridad de que depende.

3.º Por abandono de alguna ó de todas sus funciones.

4.º Por negligencia ú omisión en los servicios que le están confiados.

Art. 24. La responsabilidad será administrativa, civil ó penal, según la naturaleza del acto ú omisión de que se derive.

Art. 25. La responsabilidad se exigirá y alcanzará á los individuos que hubieren realizado el acto, tomado el acuerdo ó incurrido en la omisión que la motive.

Art. 26. La responsabilidad administrativa será corregida con advertencia, suspensión ó destitución, decretadas por el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, previa instrucción de expediente justificativo con audiencia de los interesados.

La suspensión de los Vocales no excederá de cincuenta días; pasado este plazo sin que hubiese recaído auto de procesamiento, volverán los suspensos al ejercicio de sus funciones.

Art. 27. Las Juntas incurrirán en la responsabilidad de malversación de caudales públicos si por cualquier causa empleasen los fondos que administran en otro objeto que el especial de su creación, no pudiendo hacer de ellos una inversión distinta de los pagos necesarios para satisfacer los gastos legítimos de su Secretaría y de las obras y servicios del puerto, justificados los primeros por el Secretario Contador y los segundos por el Ingeniero Director.

Estos últimos con sujeción á los proyectos y presupuestos aprobados por el Gobierno.

CAPÍTULO IV

FACULTADES ECONÓMICAS DE LAS JUNTAS

Art. 23. Las facultades económicas de las Juntas consisten en:

1.º Celebrar, cuando fuesen autorizadas para ello, las subastas de materiales y de obras, con las formalidades prescritas para las del Estado.

2.º Adquirir por concurso, con las formalidades establecidas y previa orden de la Superioridad dictada al aprobar los proyectos y presupuestos de las obras por Administración, los materiales, herramientas y máquinas auxiliares con destino á las obras.

La Junta adjudicará el concurso cuando el tipo de la proposición aprobada no exceda del importe asignado en el presupuesto correspondiente y su acuerdo se dicte de conformidad con el informe del Inspector de la zona marítima. En caso contrario, se remitirá el expediente, por conducto del Inspector de la zona marítima, á la resolución de la Superioridad.

3.º Acordar la ejecución de toda obra que tenga proyecto aprobado, si cuenta con recursos para costearla y dando cuenta á la Dirección general.

4.º Intervenir la recaudación y recaudar en su caso los arbitrios establecidos con destino á las obras del puerto, percibiendo su importe en la forma que se determina en este Reglamento.

5.º Proponer al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas las modificaciones que juzguen oportunas en los arbitrios, siempre que quede á cubierto el cumplimiento de las obligaciones contraídas y no se lastimen intereses de los demás puertos españoles.

6.º Realizar empréstitos con destino exclusivo á la ejecución de las obras, previa la competente autorización del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas. Los títulos se emitirán mediante pública licitación, pa-

gándose los intereses y amortización con arreglo al cuadro que se apruebe por la Superioridad.

7.º Disponer, con sujeción á los proyectos respectivos, el modo y forma de aprovechar los terrenos que se ganen al mar, procurando allegar todos los recursos posibles con destino á la ejecución de las obras proyectadas ó que se proyecten, y á la realización y mejora de los servicios del puerto.

Art. 29. Se autoriza á las Juntas para que, previo informe de las Cámaras oficiales de Comercio y mediante la aprobación del Gobernador civil de la provincia, establezcan y modifiquen las tarifas vigentes de transporte por las vías del puerto, de uso de grúas, de ocupación de superficie en los muelles y tinglados, de los depósitos comerciales y, en general, de todos los servicios complementarios de uso público del puerto, redactando los Reglamentos respectivos de dichos servicios, y dando cuenta al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 30. Contra las resoluciones que dicte el Gobernador civil de la provincia en los casos á que se contraen los artículos precedentes, podrá recurrir en alzada ante el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, cualquiera de los Vocales de la Junta de Obras del puerto, deduciendo recurso en el Departamento ministerial dentro del término de diez días, á contar desde que sea pública la resolución en el *Boletín oficial* de la provincia. El Ministro resolverá el recurso de alzada en el preciso término de treinta días, que empezará á correr desde la fecha de la solicitud en que se formule el recurso.

Tanto en el caso de no acudir en alzada ante el Ministerio dentro del término prefijado, como en el de no dictarse resolución alguna durante el plazo á que se refiere el párrafo anterior, quedará firme lo propuesto por la Junta y aprobado por el Gobernador civil de la provincia. La resolución ministerial será recurrible por la vía contenciosa, con arreglo á las prescripciones de la Ley.

CAPÍTULO V

DE LAS SESIONES

Art. 31. Las Juntas celebrarán una sesión en cada mes, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas ó que sean solicitadas por la tercera parte del número total de Vocales de que se halle compuesta la Junta.

Art. 32. Las sesiones serán secretas, y se verificarán previa convocatoria por medio de citación rubricada por el Secretario, dirigida á cada uno de los Vocales.

Art. 33. Para celebrar sesión es necesaria la presencia de la mitad más uno de los individuos de que se compone la Junta.

Para que resulte acuerdo, será preciso el voto de la mayoría de los presentes, conforme al párrafo anterior.

Cuando no se reúnan suficiente número de Vocales, se convocará á sesión para dos días después, y serán válidos los acuerdos que se tomen por los Vocales concurrentes.

Las votaciones serán nominales, sin que se permitan las abstenciones.

Art. 34. El que presida la sesión decidirá los empates con su voto de calidad.

Art. 35. El orden de las sesiones será siempre:

1.º Lectura y aprobación del acta de la sesión anterior y discusión á que el acta diere lugar.

2.º Lectura de las comunicaciones y discusión á que diere lugar.

3.º Lectura, discusión y votación de los dictámenes de las Comisiones especiales que las Juntas nombren de entre sus Vocales para la distribución del trabajo y facilidad en el despacho de los asuntos.

4.º Examen, aprobación ó reparo de las cuentas y certificaciones que se presenten.

5.º Discusión y votación sobre las proposiciones que los Vocales formulen sobre asuntos de la competencia de las Juntas.

Art. 36. En las actas se consignarán la fecha y localidad en que las sesiones se celebren; los nombres y calidades del Presidente y de los demás Vocales concurrentes, con indicación de la procedencia ó representación que cada cual ostente: aprobación ó rectificaciones del acta de la anterior; un extracto suficiente del asunto ó asuntos de que se trate, con expresión de los fundamentos alegados en la discusión; voto que cada uno emita y cuenta de votos. Se consignarán también los acuerdos que se tomen y las protestas que se formulen; las excusas y justificaciones que se presenten por los Vocales que no asistan, y, en suma, todo cuanto ocurra que sea digno de mencionarse, por estar relacionado con la gestión encomendada á la Junta.

Art. 37. Las actas se extenderán en un libro foliado, sellado y rubricado por el Gobernador civil de la provincia, y serán autorizadas por el Presidente y el Secretario.

Art. 38. La falta de asistencia de los Vocales electivos á tres sesiones ordinarias consecutivas, ó á seis dentro de un año, sin causa justificada, se considerará como renuncia del cargo, que se hará constar por la Junta para cubrir la vacante en la forma que corresponda.

CAPÍTULO VI

ATRIBUCIONES Y DEBERES DE LA COMISIÓN EJECUTIVA

Art. 39. Son atribuciones y deberes de la Comisión ejecutiva:

1.º Preparar el despacho de los asuntos que hayan de someterse á la Junta, acompañando los antecedentes é informes

que juzgue necesario y proponiendo el acuerdo que estime procedente.

2.º Nombrar el personal administrativo, exceptuando al Secretario Contador y al Depositario Pagador, y al personal facultativo de plantilla, á propuesta del Ingeniero Director.

3.º Separar el personal cuyo nombramiento le corresponde, previo informe del Ingeniero Director, respecto al personal facultativo.

4.º Resolver los asuntos urgentes ó de escasa importancia á reserva de la aprobación definitiva de la Junta, á la que dará cuenta en la primera sesión de los acuerdos que haya tomado.

5.º Velar por el exacto y rápido cumplimiento de los acuerdos de la Junta.

Art. 40. La Comisión ejecutiva celebrará una sesión cada semana, sin perjuicio de las extraordinarias que el Presidente considere precisas.

Art. 41. El Secretario de la Junta lo será de la Comisión ejecutiva, á cuyas sesiones asistirá sin voz, ni voto.

Art. 42. Las sesiones de la Comisión ejecutiva se ajustarán á lo dispuesto en los artículos 31 al 37 de este Reglamento para las sesiones de la Junta en pleno.

CAPÍTULO VII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL PRESIDENTE, VICEPRESIDENTE Y VOCAL INTERVENTOR

Art. 43. Corresponde al Presidente:

1.º Llevar la representación de la Junta en todos los órdenes y la correspondencia oficial.

2.º Presidir las sesiones de la Junta y de la Comisión ejecutiva, dirigir la discusión y resolver con su voto los empates.

Art. 44. Los Vicepresidentes tendrán los deberes y atribuciones de los Presidentes, cuando por cualquier motivo sustituyan á éstos, y cuando por vacante del Presidente ejercieren su cargo interinamente.

Art. 45. El Vocal Interventor llevará por sí mismo el libro de la Intervención, cumpliendo las obligaciones y firmando los documentos de contabilidad que se indican en el capítulo VIII de este Reglamento.

CAPÍTULO VIII

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL SECRETARIO CONTADOR DE LAS JUNTAS

Art. 46. Son atribuciones y deberes del Secretario Contador, como Jefe inmediato de las oficinas administrativas de las Juntas:

1.º Cuidar del orden y distribuir los trabajos ateniéndose á las instrucciones que reciba del Presidente.

2.º Exigir á todos empleados el estricto cumplimiento de sus deberes, dando cuenta inmediatamente al Presidente de las faltas que cometieren, suspendiéndolos de empleo y sueldo hasta tanto que la Comisión ejecutiva acuerde la decisión definitiva que se haya de adoptar.

3.º Asistir á las sesiones de la Junta, dando cuenta del despacho y de las comunicaciones que se hayan recibido.

4.º Redactar, durante la sesión, la minuta del acta, que deberán firmar los Vocales concurrentes.

5.º Redactar las actas, extendiéndolas en el libro correspondiente, que se llevará en la forma que previenen las Leyes. Estos documentos irán autorizados con las firmas del Presidente y del Secretario.

6.º Redactar las comunicaciones que acuerde la Junta y las que le ordene el Presidente. Las primeras, deberán llevar ambas firmas, y las segundas, sólo la del Presidente.

7.º Expedir, con el V.º B.º del Presidente, las certificaciones que se libren por acuerdo de la Junta.

8.º Firmar con el Presidente los libramientos de pago y los cargaremos de ingreso acordados por la Junta, cumpliendo además con lo prevenido en el cap. IX de este Reglamento.

9.º Llevar los libros de contabilidad general y los auxiliares que á su propuesta acuerde la Junta.

10.º Asistir á los arcos y al examen y comprobación de libros, siempre que tengan lugar, redactando el acta de su resultado en el libro correspondiente.

11.º Custodiar los libros y conservar en buen orden el archivo de la Junta y los documentos en tramitación, uniéndolos á sus respectivos expedientes.

12.º Custodiar el sello de la Junta.

13.º Formar y presentar mensualmente la cuenta de gastos de personal y material de las oficinas administrativas á su cargo.

14.º Formar y presentar las cuentas generales de gastos é ingresos realizados durante cada año económico, ordenándolas con sus justificantes en la forma prevenida, para remitirlas á la aprobación de la Superioridad.

CAPÍTULO IX

CUSTODIA Y MOVIMIENTO DE LOS FONDOS QUE ADMINISTREN LAS JUNTAS

Art. 47. Los fondos que administren las Juntas de obras de puertos se custodiarán en las respectivas Sucursales de provincia de la Caja general de Depósitos, en donde existirán en cuenta corriente, sin interés, á tenor de lo prevenido en la Ley de 2 de Agosto de 1886.

Art. 48. Para realizar el movimiento de fondos producidos por ingresos y pagos de carácter ordinario que la diaria recaudación y las necesidades de las obras y servicios requieran, las Juntas abrirán en las Sucursales del Banco de España cuentas corrientes sin interés, en las que deberán existir so-

lamente los fondos que se conceptúen necesarios para el pago de las atenciones mensuales.

Estas cuentas se abrirán á nombre de dichas Juntas de obras, tomándose nota en las sucursales del Banco de las firmas del Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador, que, precedidas de las respectivas antefirmas, autorizarán las órdenes y cheques de entrada y salida de caudales.

Art. 49. En las sesiones que celebren las Juntas para acordar pagos, el Vocal Interventor y el Secretario Contador manifestarán el saldo de la cuenta corriente con la sucursal del Banco de España en el día anterior á aquél en que se celebre a sesión.

Si la cantidad disponible en esta cuenta fuera sensiblemente mayor que el importe de los pagos que proceda autorizar, la Junta acordará llevar á la reserva de la Caja de Depósitos la suma que prudencialmente juzgue conveniente, en vista de las probabilidades de ingresos inmediatos en la cuenta y de las atenciones de abono urgente y de probable presentación que se hayan de satisfacer en suspenso y con libramientos á justificar.

Si el saldo disponible en la cuenta del Banco fuera menor que el importe de los pagos que se hayan de acordar, la Junta dispondrá el ingreso de la cantidad necesaria de los fondos existentes en la reserva de la Caja de Depósitos, para atender á aquellos pagos y á las necesidades de carácter eventual ó urgente mencionadas en el párrafo anterior.

Art. 50. Los ingresos de fondos en las cuentas corrientes en las sucursales del Banco de España, se harán generalmente por el Depositario Pagador, cuando lo ordene el Presidente de la Junta en oficio talonario autorizado por él y por el Secretario Contador. Cumplimentada esta orden con la realización material del ingreso, el Depositario Pagador presentará sucesivamente el correspondiente talón resguardo, expedido por el Banco al Vocal Interventor, al Secretario Contador y al Presidente, los que respectivamente firmarán, con la fecha, las notas de «intervine», «tomé razón» y «enterado».

El talón resguardo quedará en poder del Depositario Pagador, y producirá efectos de documento de descargo sólo en el caso de que contenga las tres notas anteriormente relacionadas.

Los ingresos procedentes de la recaudación en cada día de los arbitrios de las Juntas de puertos, se harán diariamente por los recaudadores en la cuenta corriente de las sucursales del Banco de España en la forma prevenida en este Reglamento.

Art. 51. Los pagos por atenciones de las obras y servicios á cargo de las Juntas de los puertos se efectuarán en la Caja de la Junta por el Depositario Pagador, y se realizarán, ó con numerario ó con cheques, á cargo de la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España.

Se harán en efectivo los pagos de personal por nóminas y relaciones de jornales y los pagos de material cuyo importe sea menor de 2.500 pesetas, y por cheques, á cargo de la cuenta corriente del Banco de España, se abonarán los pagos de material que excedan de esta última suma y las certificaciones por obras nuevas contratadas ó por suministro de material concursado.

Art. 52. Para retirar fondos de las cuentas corrientes de las sucursales del Banco de España, con objeto de realizar aquellos pagos que deban hacerse en numerario en la Caja del Depositario Pagador, el Presidente y el Secretario Contador extenderán, con el intervine del Vocal Interventor, el correspondiente cargareme á nombre del Depositario Pagador, el cual firmará en este documento el recibí contra la entrega de un cheque de igual importe, debidamente autorizado.

Art. 53. Cuando los fondos que se han de retirar de las cuentas corrientes del Banco de España se destinen á los pagos que deban realizarse, según el art. 51, por medio de cheques, se extenderá el correspondiente libramiento á cargo del Depositario Pagador, firmado por el Presidente y el Secretario Contador, con el intervine del Vocal Interventor. El proveedor ó contratista que haya de cobrar firmará el recibí en el libramiento contra la entrega de un cheque, cargo del Banco, de igual importe, autorizado también por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador.

El Depositario Pagador tendrá en su poder, con la antelación suficiente, los cheques contra la cuenta corriente de la sucursal del Banco de España que hayan de ser entregados á los acreedores ó proveedores de las Juntas, firmados solamente por el Presidente y el Vocal Interventor. Llegado el momento de realizar cada uno de los pagos á que se refieren los cheques, el proveedor firmará, delante del Secretario y del Depositario-Pagador, el recibí del libramiento contra la entrega del cheque correspondiente, que en aquel acto le hará el Depositario-Pagador, después de firmado el cheque por el Secretario; quedando, de esta suerte, el referido documento con todas las formalidades necesarias para hacerlo efectivo.

Se empleará el procedimiento que se acaba de indicar en los pagos que deban realizarse por cheques que importen una suma menor de 30.000 pesetas; si el pago excediese de esta cantidad, el cheque con que se ha de realizar se preparará, para su entrega al proveedor, con una sola firma (la del Presidente ó la del Vocal Interventor), firmando el proveedor el recibí del libramiento, en presencia del Secretario y del Vocal que no hubiere autorizado el cheque, contra la entrega de éste, después de haberlo firmado el Vocal concurrente al acto y el Secretario.

En todos los casos en que se hagan pagos por medio de cheques entregados á los acreedores ó proveedores, se extenderá como documento de formalización el cargareme correspondiente á favor del Depositario Pagador; que producirá el asiento de cargo al día de la fecha del libramiento.

Art. 54. Las operaciones de entrada y salida de fondos que se realicen en las sucursales de las Cajas de Depósitos se harán siguiendo las reglas establecidas en dichas Cajas.

En el caso de que el importe de cada una de estas operaciones sea igual ó menor que el valor estimado á metálico de la fianza que tenga prestada el Depositario Pagador, éste por sí solo será el encargado de practicarla; pero si la cantidad por que se ha de realizar fuera de un importe mayor que el valor de la fianza, se efectuará por el Depositario Pagador á presencia del Secretario Contador y del Presidente ó del Vocal Interventor.

Las operaciones de salida de la Caja de Depósitos que en todos los casos han de producir entradas en la cuenta corriente del Banco, á tenor de lo dispuesto en los artículos 49 y 51, y las de ingreso en la misma Caja, quedarán comprobadas: las primeras, por el talón resguardo de entrada en la cuenta del Banco de España, y las segundas, por la correspondiente carta de pago. Sobre estos documentos se harán por el Presidente, Vocal Interventor y Secretario Contador las anotaciones dichas en el art. 50, á los efectos procedentes en la contabilidad.

Art. 55. La recaudación de los arbitrios especiales que administran las Juntas de Obras de puertos, en los casos en que el fundamento del arbitrio esté de algún modo relacionado con las exacciones que efectúan las Aduanas, se hará por los empleados de las mismas cuando así lo acuerden los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; determinándose para cada puerto la forma y modo de realizar la operación, así como el personal de Intervención y auxiliar que deba facilitar la Junta, y las gratificaciones que hayan de asignarse á los empleados de Aduanas por este servicio extraordinario.

Art. 56. En el caso de que la exacción se haga directamente á los contribuyentes por la oficina especial recaudadora dependiente de la Junta, el Jefe encargado de ella pasará nota diaria detallada, formulada en una hoja talonaria, de la recaudación efectuada, y el empleado cobrador dependiente de esta oficina, hará diariamente el ingreso en la cuenta corriente de la Junta en la Sucursal del Banco de España, presentando al Secretario Contador el talón resguardo de ingreso en el Banco, en el cual pondrá el Secretario, con la fecha, la nota de «tomé razón».

Estos resguardos, así anotados, quedarán en poder del Cobrador hasta que se practique la liquidación mensual, que se hará por el Vocal Interventor y el Secretario Contador, teniendo á la vista los datos necesarios.

Practicada la liquidación, se entregará al Cobrador un documento de descargo y conformidad, á cambio de los talones resguardos correspondientes á los ingresos que hayan efectuado en la cuenta corriente del Banco.

Estas liquidaciones producirán asientos definitivos en la contabilidad y en la Intervención.

Art. 57. El Jefe de la oficina de recaudación y el cobrador se afianzarán con las cantidades que acuerden las Juntas, según la importancia de las sumas que estos empleados hayan de manejar.

Art. 58. Las Juntas de obras de puertos llevarán en la forma prevenida por las Leyes, los libros de contabilidad necesarios para el registro y anotación de las operaciones que efectúen con los fondos que administren. Estos libros serán los siguientes: Diario, Mayor y Caja de la Contabilidad general; de Intervención general; de Caja especial de la Depositaria Pagaduría, y los de Recaudación, en que debe constar todos los detalles de cada exacción.

El Secretario Contador llevará además un libro auxiliar en que se anoten los presupuestos aprobados para todas las obras y servicios y las cantidades libradas con cargo á los mismos, á fin de comprobar fácilmente que no se han excedido los créditos autorizados. Dicho funcionario será personalmente responsable de cualquier pago que autorice fuera de los presupuestos aprobados, aun cuando fuese ordenado por la Junta.

Art. 59. Siempre que el Presidente ó Autoridad competente lo ordene, cuando lo pidan dos Vocales de la Junta, y por lo menos una vez al mes, se efectuará el balance de fondos. Al efecto se procederá al examen y comprobación de los libros y de los saldos en la Caja de Depósitos y en la cuenta corriente de la sucursal del Banco, y se practicará arqueo de la Caja de la Depositaria Pagaduría.

Los saldos de la Caja de Depósitos y de la cuenta corriente del Banco de España se comprobarán respectivamente por la presentación de las cartas de pago de la primera, y por el documento de conformidad facilitado por este último.

Las comprobaciones, exámenes y arqueos á que se refiere el párrafo anterior, se harán por el Presidente, por el Vocal Interventor y por dos Vocales más, con asistencia del Secretario Contador, levantándose acta del resultado, escrita en un libro destinado á este objeto, foliado y rubricado por el Presidente.

CAPÍTULO X

ATRIBUCIONES Y DEBERES DEL DIRECTOR FACULTATIVO DE LAS OBRAS

Art. 60. Son atribuciones y deberes del Director facultativo de las obras:

1.º Formular y remitir á la Junta, en el mes de Septiembre de cada año, el plan de obras de nueva construcción que han de ser ejecutadas en el siguiente; los presupuestos de conservación y explotación y de gastos ó ingresos de los servicios que se hallan á su cargo, para ser remitidos á la Superioridad en el mes de Noviembre; y proponer la plantilla del personal de la Dirección facultativa que igualmente será aprobada por la Superioridad, previo el informe de la Junta.

2.º Redactar los proyectos y practicar las liquidaciones de

toda clase de obras, y servicio de mejora, reparación, conservación y explotación del puerto, remitiendo un ejemplar á la Junta para que, con su informe, lo eleve á la Superioridad por conducto del Ingeniero Jefe de la provincia.

Una vez aprobados los proyectos y liquidaciones, el Director facultativo dispondrá que se saquen dos copias de estos documentos, que se remitirán á la Superioridad para que, después de consignar en ellos la nota de aprobación, surtan sus efectos en la oficina del Ministerio y en la del Ingeniero Jefe de la provincia.

3.º Asistir á las subastas y concursos que celebre la Junta.

4.º Proponer en los concursos la proposición que deba ser aceptada para servir de base á la adjudicación.

5.º Dirigir las obras y servicios que se ejecuten por contrata.

6.º Dirigir y administrar las que se realicen por Administración y por gestión directa.

7.º Comprar para los servicios que se hagan por gestión directa y para las obras que se ejecuten por Administración, los efectos y materiales necesarios. La forma y manera de hacer estas compras se establecerán por la Junta, de acuerdo con el Director facultativo, dentro de lo prescrito por la Superioridad en el orden de aprobación de los presupuestos. Si hubiere desacuerdo, se someterá el caso á la resolución del Inspector de la zona marítima, de cuya providencia podrá alzarse la Junta ante la Dirección general de Obras públicas.

8.º Nombrar y separar los Capitanes, Pilotos, Patronos, Contramaestres, Maquinistas, Maestros de taller y demás personal técnico, ya sea fijo ó ya temporero, ajustándose á las plantillas consignadas en los presupuestos de conservación, y dando cuenta á la Junta y al Inspector de la zona de las condiciones que reúnan los nombrados.

Proponer al Gobernador ó á los Alcaldes de las poblaciones que no sean capitales de provincia, los celadores, guarda-muelles, vigilantes y demás personal que ejerza la policía de los muelles, y haya de tener el carácter de guardas jurados y derecho al uso de armas, dando cuenta á la Junta del nombramiento, castigos y separación de dicho personal.

Admitir y despedir á los operarios de todas clases afectos á los servicios y obras, determinando los jornales ordinarios y extraordinarios y las tareas.

Autorizar los contratos de trabajo, con arreglo á la legislación vigente en la materia.

Celebrar destajos ó ajustes parciales en las obras que se ejecuten por Administración, á tenor de lo dispuesto en la Real orden de 10 de Mayo de 1881, para los ajustes que no excedan de 5.000 pesetas, y á lo preceptuado en los artículos 11 y 12 de la Instrucción de 8 de Julio de 1903, para los que excedan de dicha cantidad, dando siempre cuenta á la Junta.

9.º Proponer á la Comisión ejecutiva los castigos ó separación del personal de plantilla afecto á la Dirección facultativa, suspendiéndole de empleo y sueldo, si fuera procedente, hasta la resolución de aquélla.

10. Redactar las relaciones valoradas y certificaciones de las obras contratadas, y de los suministros de material adquirido por concurso, remitiéndolas á la aprobación de la Junta.

11. Formar las cuentas de todas las obras y servicios, remitiéndolas á la Junta para su aprobación en los primeros diez días de cada mes.

12. Hacer en los proyectos, durante la ejecución de las obras, las modificaciones de detalle que aconsejen consideraciones de economía, solidez, ó, en general, de mejora para aquéllas, previa autorización del Inspector de la zona marítima y con arreglo á las prescripciones del art. 10 de la Instrucción de 8 de Julio de 1903.

13. Asistir á la recepción de obras y materiales contratadas, ó verificarla por sí cuando para ello esté autorizado por la Superioridad.

14. Ejecutar, en todos los casos, solamente las obras aprobadas y autorizadas por la Superioridad.

15. Estudiar los proyectos de aprovechamiento de los terrenos ganados al mar, como consecuencia de las obras construídas, y en general de todas las propiedades que se hallen á cargo de la Junta, cuidando de su conservación y entretenimiento.

16. Preparar y redactar los Reglamentos y tarifas para la explotación de las obras y servicios, remitiéndolos á la aprobación de la Junta.

17. Organizar las operaciones de carga y descarga sobre los muelles, la circulación y los depósitos de mercancías en las zonas de servicio y en los tinglados y todo lo que se refiere al uso de las diversas obras que constituyen el puerto, y designar el lugar de atraque y el momento de desatraque de cada buque, todo ello con arreglo á las disposiciones vigentes.

18. Inspeccionar y vigilar, por lo que á las obras y servicios del puerto afectan, las que se construyan en él y en las playas contiguas por los particulares y Empresas debidamente autorizados.

19. Redactar y publicar una Memoria anual sobre el estado y progreso de las obras del puerto, analizando y justificando además los gastos realizados durante el año.

20. Dar cuenta semestralmente á la Dirección general de la marcha de las obras y servicios á su cargo y de los acuerdos de la Junta que á ellas se refieran. Si considerase que alguno era lesivo para los intereses públicos ó contrarios á lo prevenido en este Reglamento, lo pondrá inmediatamente en conocimiento de la Superioridad.

21. Estar en correspondencia particular con el Inspector respectivo para tenerle al corriente de la marcha de los servicios.

22. Proponer cuanto crea conveniente para la navegación y el comercio del puerto, y adoptar por sí, con el mismo fin,

todas las disposiciones que quepan dentro de su esfera de acción.

Art. 61. Para todo lo no consignado determinadamente en este Reglamento ó en las disposiciones especiales que la Superioridad dicte, se atenderá el Ingeniero Director á las que rijan para el servicio ordinario de Obras públicas del Estado. Sus facultades, con respecto á los servicios que se hallan á su cargo, serán las mismas que tengan los Ingenieros Jefes de las provincias con relación á los suyos, salvo lo expresamente prevenido en este Reglamento.

Art. 62. El Director facultativo se podrá entender directamente, tratándose de asuntos técnicos, con la Dirección general de Obras públicas, con el Inspector encargado del puerto y con las Autoridades y Corporaciones locales, y por medio del Gobernador de la provincia con los demás centros y Autoridades.

Disposiciones generales y transitorias.

Art. 63. Los Inspectores generales de Caminos, Canales y Puertos encargados del servicio de puertos y faros, ejercerán, con carácter permanente, en sus demarcaciones respectivas, la inspección técnica y administrativa de las Juntas, ateniéndose á lo preceptuado en este Reglamento, á lo dispuesto para las obras públicas de aquella naturaleza que costee directamente el Estado y á lo prevenido en los arts. 20, 21 y 22 de la Instrucción de 8 de Julio de 1903.

Art. 64. Cuando las necesidades del servicio lo exijan, el Gobierno nombrará, á propuesta de los Inspectores de las zonas marítimas, los funcionarios administrativos, ya sean fijos, ya temporeros, que hayan de auxiliarlos. Los sueldos y gratificaciones de este personal se expresarán en las credenciales y serán satisfechos con cargo á los fondos de las mismas.

Art. 65. Cada Junta redactará, de conformidad con este Reglamento de carácter general, otro particular para su gobierno interior y para sus servicios administrativos, remitiéndolo, en el plazo de un mes, al Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, al efecto de su aprobación y de que resulte la mayor uniformidad posible en el régimen interior de todas las Juntas.

Art. 66. Las Juntas actuales continuarán como se hallan constituidas; pero introducirán en su organización, en el término de dos meses y dando cuenta al Ministro, las variaciones que se necesiten para el cumplimiento estricto de lo prevenido en este Reglamento.

Los Vocales electivos seguirán en el ejercicio de sus funciones hasta que expire el plazo por que respectivamente fueron nombrados.

Los Vocales electivos mencionados en los arts. 3.º, 4.º, 5.º y 7.º ingresarán en las Juntas cuando, ejerciendo su derecho las Asociaciones á que pertenezcan, sean nombrados por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 67. Las vacantes que por cualquier causa ocurran en los empleos administrativos y técnicos de las Juntas de puertos, serán provistas en lo sucesivo con arreglo á lo ordenado en los arts. 16, 22 y 39 de este Reglamento.

Art. 68. Los actuales Secretarios Contadores podrán continuar desempeñando el cargo, aun cuando no reúnan las condiciones expresadas en el art. 16 de este Reglamento, si así lo acuerda la Junta y propone su nombramiento al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas; pero estos funcionarios sólo serán inamovibles en el caso de haber obtenido su plaza por concurso y de tener las condiciones expresadas en el citado artículo.

Igualmente continuarán en sus cargos los actuales empleados afectos á la inspección administrativa de las Juntas, hasta tanto que se fije la plantilla de este personal, y servirán á las órdenes de los Inspectores de las zonas marítimas con el carácter de auxiliares de los mismos.

Art. 69. En los puertos donde la recaudación de los arbitrios se halla actualmente encomendada á las Aduanas, continuará en la forma establecida, hasta que los Ministerios de Hacienda y de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, determinen, de común acuerdo, la organización definitiva de este servicio en cada puerto.

Art. 70. Quedan anuladas todas las disposiciones relativas á la organización y régimen de las Juntas de obras de puertos que se hallan contenidas en el Reglamento general aprobado por Real decreto de 11 de Enero de 1901, y que se opongan á lo preceptuado en éste.

Madrid 17 de Julio de 1903.—Aprobado por S. M.—JAVIER GONZÁLEZ DE CASTEJÓN Y ELÍO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento y explotación de una red telefónica en Gerona; disponiendo al propio tiempo que, con arreglo á dicho pliego, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento

y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos. Madrid 17 de Julio de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones en virtud de las cuales se saca á pública subasta el establecimiento y explotación de una red telefónica en Gerona.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados dentro del término de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de condiciones, en el Gobierno civil de la provincia de Gerona ó en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, hasta las catorce del día en que termine el plazo señalado ó del siguiente, si éste fuera festivo, con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, por que debe regirse la subasta.

2.ª A los cinco días de terminado el plazo para admisión de proposiciones, se procederá, á las doce del día, á la apertura de los pliegos presentados ante el Jefe de la Sección de Telégrafos, en su despacho, sito en la Dirección general, con asistencia del Jefe del Negociado correspondiente y de otro funcionario con el carácter de Secretario, que levantará el acta de la subasta.

3.ª Para tomar parte en la subasta, es indispensable consignar previamente en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) ó en una sucursal de las provincias, la fianza de 1.000 pesetas, y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

4.ª Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar en la ciudad de Gerona una red telefónica urbana, con entera conformidad á lo dispuesto en el artículo 3.º del Reglamento de 9 de Junio de 1903, comprometiéndome á explotarla durante el plazo de años, con sujeción á las prescripciones de dicho Reglamento y á las condiciones particulares insertas en la GACETA DE MADRID de; y para seguridad de esta proposición presento el adjunto documento (ó tengo presentado el correspondiente resguardo), que acredita haber consignado en la cantidad de 1.000 pesetas. También se acompaña el cuadro de tarifas para la explotación de la red.

(Fecha y firma.)»

El cambio por otra de cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que una cosa ú otra no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Las cantidades deberán consignarse todas en letra y no serán admitidas enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

5.ª Queda reservada al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación no constituirá obligación alguna para el Estado.

6.ª En el día y hora designados para la apertura de los pliegos de proposiciones, se dará principio al acto leyendo el anuncio de subasta con el presente pliego de condiciones y la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, que se cita al final de la condición 1.ª

7.ª En el término de treinta días, á contar de la fecha en que se le comunique la adjudicación del servicio, deberá el concesionario elevar su fianza á 2.000 pesetas, constituyéndola como necesaria en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos) ó en la sucursal correspondiente, y otorgará en Madrid ó en Gerona el oportuno contrato de concesión.

De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, quedará anulada la adjudicación con pérdida de la fianza provisional.

Los gastos que ocasione la escritura y dos copias que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el Boletín oficial de la provincia y el valor del proyecto, si la concesión no se adjudicase á su autor, serán de cuenta del concesionario, sin cuyo previo pago no podrá otorgar el contrato.

8.ª El concesionario explotará la red telefónica de que se trata durante el plazo que se marque en la concesión ó adjudicación definitiva, terminado el cual, la red, con todo el material y accesorios, tanto de estación como de línea, pasará á poder del Estado, sin abonar por ello nada al concesionario. El plazo máximo de la concesión será de veinte años, y la subasta versará sobre la disminución de dicho plazo.

9.ª El concesionario abonará al Estado, como derecho de regalía y en el concepto de inspección que se ha de prestar por los funcionarios del Cuerpo de Telégrafos, un canon anual equivalente al 10 por 100 de la recaudación total que produzca el servicio, sin deducción alguna. Este canon se liquidará por trimestres naturales, en consonancia con las disposiciones del art. 13 del Reglamento de 9 de Junio de 1903.

10.ª El concesionario establecerá las estaciones gratuitas que determina el art. 126 del Reglamento citado en la condición anterior.

11.ª Sirve de base para esta subasta el proyecto presentado por D. Anastasio Magín Alcañiz y Giralt, valorado en 750 pesetas de mutuo acuerdo entre dicho señor y la Administración.

Las tarifas deberán ajustarse al cuadro inserto en el precitado Reglamento

El autor del proyecto tendrá el derecho de tanteo sobre la más beneficiosa, que se presente, siendo preferido para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición

más beneficiosa y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo, recaerá la adjudicación en el otro licitador. A este efecto, el autor del proyecto debe hacerse representar en forma legal en el acto de apertura de pliegos, en el que deberá ejercer el citado derecho de tanteo, entendiéndose su ausencia ó la falta de representación como renuncia del mencionado derecho.

12.ª El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de subasta, las disposiciones que en el mismo se citan, y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contencioso-administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato, y sobre la rescisión; entendiéndose, asimismo, que renuncia al fuero de su domicilio para el caso que fuera preciso proceder contra él ejecutivamente, con arreglo á las disposiciones vigentes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

13.ª Los materiales que se empleen en esta red se sujetarán á las condiciones siguientes:

Apoyos.—Consistirán en postes de las condiciones reglamentarias exigidas para el servicio de Telégrafos, y palomillas de madera ó hierro ó de ambas cosas combinadas, debiendo tener la suficiente resistencia para poder soportar en perfectas condiciones el número de hilos que deban montarse. Los apoyos que se coloquen en los tejados deberán estar fijos en el maderamen de la armadura y tener las tornapuntas y riostras necesarias para asegurar su perfecta estabilidad y contrarrestar el esfuerzo de los hilos.

Aisladores.—Serán de porcelana barnizada y doble zona, ó de los sistemas Basanto ó Herrero, con soportes de hierro galvanizado, reuniendo las condiciones de aislamiento que se exigen para el servicio telegráfico.

Conductores.—Para el interior de las poblaciones serán de bronce, de 11,10 de milímetro de diámetro, por lo menos, con una resistencia eléctrica que no exceda de 54 ohmios por kilómetro y mecánica que no baje de 70 kilogramos por milímetro cuadrado de sección. En las líneas fuera de población podrá emplearse hilo de acero ó hierro que reúna análogas condiciones eléctricas.

Aparatos.—Los micrófonos y teléfonos serán del sistema Ericsson, de llamada magnética, timbre y pararrayos, ó de otro que reúna análogas ó mejores condiciones que éste, pudiendo emplearse pila para la llamada, en vez de magneto, si así se considera conveniente.

Pilas.—Serán de condiciones iguales ó superiores á las del sistema Lechanché.

Cuadros indicadores.—Serán del sistema Ericsson, dispuestos para llamada magnética ó con pila, ó de otro sistema que ofrezca las mismas ó mayores ventajas.

14.ª Los conductores se atarán fuertemente á los aisladores en todos los apoyos, colocando aquéllos de manera que, aun cuando se desprendan, queden siempre suspendidos del soporte ó de la palomilla ó el poste.

15.ª Todos los materiales que hayan de emplearse, tanto en la construcción de las líneas, como en la instalación de las estaciones, serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que la Dirección general de Correos y Telégrafos designe, los que excluirán todos aquellos que no reúnan las condiciones marcadas en las disposiciones vigentes y este pliego de subasta.

La red se establecerá con una sola central, que deberá situarse dentro de la zona urbana de Gerona, y á dicha Central deberán concurrir precisamente todas las líneas de abonados que no disten más de tres kilómetros y cuantas el concesionario estime convenientes de los comprendidos en el primero y segundo extrarradio, y de los que se sitúen en la extensión total de la red, de acuerdo con el Delegado de la Administración.

17.ª El concesionario empezará los trabajos de instalación de la red dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se haya otorgado el contrato de concesión, y en los sesenta días siguientes deberá tener instalada la Estación central y todas las de abonados que lo hubieren solicitado, por lo menos, treinta días antes de la terminación de este segundo plazo.

Madrid 17 de Julio de 1903.—El Director general, *Rafael Monares*.—Aprobado.—A. MAURA.

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien aprobar el adjunto pliego de condiciones para el establecimiento de una línea telefónica interurbana desde Gijón á la Pola de Siero, disponiendo; al propio tiempo, que, con arreglo á dicho pliego, se proceda al anuncio y celebración de la correspondiente subasta para la adjudicación del mencionado servicio.

De Real orden lo digo á V. I. para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.

A. MAURA

Sr. Director general de Correos y Telégrafos.

Pliego de condiciones bajo las cuales se saca á pública subasta el establecimiento de una línea telefónica interurbana entre Gijón y la Pola de Siero, por Granda y la Collada.

CONDICIONES GENERALES

1.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, dentro del plazo de treinta días, contados desde el siguiente al de la publicación en la GACETA DE MADRID de este pliego de

condiciones, en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, sito en la calle de Carretas, núm. 10, piso segundo, hasta las trece del día en que termine el plazo señalado, ó del siguiente si éste fuera festivo, todo con arreglo á las disposiciones de la Instrucción de 27 de Febrero de 1852, por que debe regirse la subasta.

2.^a A los cinco días de terminar el plazo para la admisión de proposiciones se procederá, á las doce del día, á la apertura de los pliegos presentados, ante el Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos ó funcionario que el mismo designe para representarle, con asistencia de Notario, del Jefe de la Sección segunda y del Jefe del Negociado noveno, y se levantará el acta correspondiente.

3.^a Para tomar parte en la subasta es necesario consignar previamente en la Dirección general del Tesoro público (Caja de Depósitos) la fianza de 500 pesetas y acompañar á la proposición la correspondiente carta de pago.

4.^a Las proposiciones se redactarán en la forma siguiente: «Me obligo á instalar una línea telefónica interurbana de dos circuitos, ó sean cuatro conductores, entre Gijón y la Pola de Siero, siguiendo el trazado de la carretera que une estos puntos por Granda y la Collada, con entera sujeción al pliego de condiciones inserto en la GACETA DE MADRID de, haciendo entrega de dicha línea al Estado para su explotación, conforme á lo prevenido en el Real decreto y Reglamento de 9 de Junio de 1903, por el precio medio de pesetas por kilómetro de distancia, comprendiéndose en este precio el valor de todo el material necesario y el de su instalación completa, en la forma que determina el pliego de condiciones de subasta; y para garantía de esta proposición presento el adjunto documento que acredita haber consignado en la Dirección del Tesoro público (Caja de Depósitos), la cantidad de quinientas pesetas.

(Fecha y firma.)»

5.^a El cambio por otra de cualquier palabra del modelo ó su omisión, con tal que una ú otra cosa no altere su sentido, no será causa bastante para desechar la proposición.

Las cantidades deberán consignarse todas en letra, y no serán admisibles enmiendas ni raspaduras que no se hallen debidamente salvadas.

6.^a En el día y hora designados para la apertura de los pliegos de proposiciones, se dará principio al acto leyendo el anuncio de subasta con su pliego de condiciones y la instrucción de 27 de Febrero de 1852 que se cita al final de la condición primera.

7.^a Antes de abrirse los pliegos presentados, podrán sus autores ó sus representantes manifestar las dudas que se les ofrezcan ó pedir las explicaciones necesarias, en la inteligencia de que, una vez abierto el primer pliego, no se admitirá observación ni explicación alguna que interrumpa el acto.

8.^a Se procederá en seguida á abrir los pliegos presentados, desechando desde luego todos los que no se hallen substancialmente conformes al modelo prescrito, así como los que excedan del tipo de subasta y los que no estén garantizados con su correspondiente resguardo.

9.^a Terminada la lectura de todos los pliegos presentados, se declarará en el acto la postura ó proposición que resulte más ventajosa, y llegado este caso, se procederá á la adjudicación del remate, levantándose el acta correspondiente.

10.^a Una vez hecho esto, se devolverán á los licitadores á quienes no se hubiera adjudicado el servicio, los resguardos correspondientes á sus proposiciones, quedando únicamente el del autor de la proposición declarada más ventajosa, hasta que tenga lugar la formalización del contrato.

11.^a Queda reservada al Ministro de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no el acto del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público, sin cuya aprobación dicho remate no constituirá obligación alguna para el Estado.

12.^a Adjudicada que sea la subasta, el concesionario, dentro del plazo de treinta días, deberá elevar su fianza á 1.000 pesetas, consignándola como necesaria, á disposición de la Dirección general de Correos y Telégrafos, para responder al compromiso que adquiere, en la Dirección general del Tesoro (Caja de Depósitos), y otorgará en Madrid ó en Oviedo la correspondiente escritura pública de contrato, y desde la fecha de dicho otorgamiento empezará á contarse el plazo de la concesión.

De no cumplir estos requisitos en el plazo marcado, perderá el contratista el depósito provisional, quedando anulada la adjudicación.

Los gastos que ocasione el otorgamiento de la escritura y dos copias de la misma, que se remitirán á la Dirección general de Correos y Telégrafos, así como el acta de subasta y los anuncios en la GACETA DE MADRID y en el *Boletín oficial* de la provincia, serán de cuenta del contratista, sin cuyo previo pago no podrá efectuarse el contrato.

13.^a El precio medio por kilómetro de construcción completa, se valúa en 460 pesetas, y la subasta versará sobre la reducción de este valor.

Si se presentasen dos ó más proposiciones iguales, la subasta se otorgará al autor de la proposición que haya sido primeramente presentada en el Registro de la Dirección general de Correos y Telégrafos, donde se registrarán, expresando el día y hora de presentación, señalando cada pliego con un número de orden y entregando recibo del mismo, aunque no lo pidiese el interesado.

14.^a Para el pago del importe que se liquide de la construcción, se procederá como previene el art. 77 del Reglamento de 9 de Junio del año actual.

15.^a El concesionario quedará obligado á cumplir todas las prescripciones de este pliego de condiciones, las disposiciones

que en el mismo se citan y demás que rijan sobre el particular, quedando sometido á la jurisdicción contencioso administrativa en todas las cuestiones que puedan suscitarse sobre la inteligencia, cumplimiento y efectos del contrato y sobre su rescisión, entendiéndose, asimismo, que renuncia al fuero de su domicilio para el caso de que fuese preciso proceder contra él ejecutivamente con arreglo á las disposiciones vigentes.

CONDICIONES FACULTATIVAS

1.^a La línea telefónica de que se trata partirá de la Central Telefónica de Gijón, y, pasando por Granda y la Collada, entrará en la Subcentral de la Pola de Siero, siguiendo el trazado de las carreteras directas que unen estos puntos por Granda y la Collada, y siendo obligación del contratista llevar los hilos hasta la entrada de las respectivas estaciones telefónicas.

2.^a Los postes para la construcción de la línea serán de pino, inyectados al sulfato de cobre por el sistema Boucherie, ó de castaño bravo, sabina ó álamo negro al natural, con las condiciones siguientes:

Longitud.—Siete metros como minimum, debiendo ser de 8, 10 y 12 metros, según exijan las circunstancias del terreno.

Grueso.—Tendrán una circunferencia del 5 por 100 de su altura en la cogolla, y del 8 por 100 á metro y medio del raigal, como límite inferior, tolerándose á metro y medio del raigal un aumento de la quinta parte de dicha circunferencia.

Todas las dimensiones se apreciarán sobre los postes descortezados y secos, que deberán ser rollizos, sin sangrar, sin nudos profundos ni vetas sesgadas, perfectamente sanos y sin defectos que los hagan impropios para el uso á que se destinan, descortezados á cuchilla y no con hacha, presentando una superficie tersa y cilíndrica y terminando en chafán doble ó forma cónica por la cogolla, no admitiéndose las maderas serradas.

Los postes serán rectos, con sólo la tolerancia de una curva uniforme que comprenda desde el raigal á la cogolla, cuya flecha no exceda del 2 por 100 de la longitud del poste, ó de dos curvas en sentido contrario y en el mismo plano, que comprenda cada una la mitad del poste próximamente, y en caso de ser desiguales, que sea siempre la menor la curva de la cogolla, y en todos los casos que la suma de las dos flechas no exceda del 2 por 100 de la longitud dicha del poste. También se admitirán curvas ó irregularidades que afecten sólo á la parte que ha de quedar enterrada, con tal que la madera sea sana.

Los postes deberán estar cortados precisamente en los meses de Diciembre á Marzo, si son al natural, ó en los de Abril á Junio ó Septiembre á Noviembre, si son inyectados, cuya circunstancia, así como el sistema de inyección, deberá acreditar el contratista á satisfacción del comisionado para recibirlos.

3.^a Los hoyos para la plantación de los postes deberán abrirse á la barra y cazo, procurando hacerlos lo más estrechos que se pueda, y tendrán una profundidad de la quinta parte de la longitud del poste en terrenos flojos ó arena, de la séptima parte en terrenos fuertes y la décima en roca.

4.^a Los aisladores serán de celuloide de superior calidad. No han de estar rajados, ni desportillados, ni presentar defecto alguno de fabricación.

La forma, dimensiones y cavidades interiores de los aisladores, así como también el calibre de estas cavidades en que penetra el soporte, serán iguales á los modelos que se hallarán de manifiesto en el Negociado noveno de la Dirección general de Correos y Telégrafos, cuyos modelos se tendrán presentes en el acto de la subasta.

En todas las dimensiones habrá una tolerancia del 5 por 100 en más ó en menos.

5.^a De los aisladores en que no se aprecien los defectos que se indican en la cláusula anterior, se romperá el medio por ciento, á fin de reconocer sus condiciones interiores, sin que se cuenten los que se rompan con dicho objeto en el número de los entregados, y sin que por ello tenga el contratista derecho á indemnización alguna. Si de los aisladores que se rompan resultan de malas condiciones más de una quinta parte, se desechará toda la partida.

6.^a El medio por ciento de los aisladores que se entreguen después de cumplida la condición anterior, será sometido á pruebas eléctricas, á cuyo efecto se les sumergirá, invertidos, en agua, vertiéndola también en la cavidad interior hasta un centímetro del borde, y empleando una pila de 100 voltios no deberá obtenerse desviación alguna en un galvanómetro sensible.

Si más del 5 por 100 de los aisladores ensayados no cumplieren esta condición, se desechará toda la partida.

7.^a Para comprobar la impermeabilidad de los aisladores se sumergirá en agua el medio por ciento de los contratados, por espacio de veinticuatro horas. Transcurrido este tiempo y después de secarlos perfecta y rápidamente, no deberán haber absorbido del líquido más de un céntimo del peso del aislador.

Si una quinta parte de los aisladores ensayados no satisficiese esta condición, se desechará toda la partida.

8.^a El medio por ciento de los aisladores contratados se someterá á pruebas de resistencia mecánica, á cuyo efecto se colocará el aislador que se ensaye en su soporte de hierro, en las condiciones habituales; pero al soporte, que se empotrará en una pieza de madera suficientemente resistente, se le dará una inclinación tal, que la arista generatriz del tronco de cono del aislador quede horizontal, sujetándosele en forma que su posición no varíe. Colocado el aislador de este modo, se de-

jará caer sobre él verticalmente, desde una altura de dos metros, una esfera de hierro de 350 gramos de peso.

Si la quinta parte de los aisladores sometidos á esta prueba quedasen rotos, rajados ó desportillados, se desechará toda la partida.

9.^a Los aisladores que se empleen en todas las pruebas anteriormente indicadas y queden en ellas inutilizados, no se contarán en el número de los entregados, sin que por ello tenga derecho el contratista á indemnización alguna.

10.^a Los soportes serán de hierro forjado de superior calidad, de una sola pieza y de la forma y dimensiones del modelo que se hallará de manifiesto en el Negociado noveno de la Dirección general de Correos y Telégrafos, cuyo modelo se tendrá presente en el acto de la subasta.

11.^a Los soportes han de resistir, sin deformarse ni romperse, un peso mínimo de 250 kilogramos, aplicado en el sentido conveniente para apreciar si aumenta ó disminuye la curvatura de los brazos.

Desechados los soportes que no reúnan las condiciones expresadas en cuanto á forma y dimensiones, se probará la calidad del hierro en un 5 por 100 de los restantes, y si más de la quinta parte de los ensayados no cumplen con la condición anterior, se desechará toda la partida.

La galvanización se probará también en el 5 por 100 del número total de soportes, sumergiéndolos, en frío, en una disolución de sulfato de cobre, en la proporción de 20 partes en peso de sulfato de cobre por 100 de agua, haciendo resistir á cada pieza tres inmersiones de un minuto cada una, sin que aparezca en las superficies el color rojo metálico que demuestra la desaparición del zinc, limpiando con papel secante el depósito negro y pulverulento que se forma al retirar las piezas en cada inmersión. Si más de una quinta parte de los soportes ensayados acusasen una galvanización incompleta, se desechará toda la partida.

Las piezas que se inutilicen en todas estas pruebas, serán de cuenta del contratista, sin que se cuenten en el número de las entregadas.

12.^a Los conductores serán de hilo de hierro de tres milímetros de diámetro, con peso de 55 kilogramos por kilómetro. Su resistencia eléctrica máxima será de 17 ohmios á 0° C. por kilómetro, y su conductibilidad mínima el 15 por 100 de la del cobre puro, debiendo resistir, sin romperse, cinco dobleces en ángulo recto y sentido contrario, y una tensión de 250 kilogramos, que no producirá un alargamiento mayor del 6 por 100. Arrollado sobre un cilindro soportará un peso de 200 kilogramos sin romperse ni excederse del alargamiento máximo.

Sometida á pruebas la galvanización en la misma forma que se indica para los soportes, resistirá cuatro inmersiones en una solución de 20 partes en peso de sulfato de cobre por 100 de agua, y no se descascararán arrollando el hilo sobre un cilindro de un milímetro de diámetro.

Deberán comprobarse todas las condiciones indicadas, reconociendo, por lo menos, el 5 por 100 de los rollos de alambre destinados á la construcción, y si no las cumplieren por completo más del 5 por 100 de los rollos ensayados, se desechará este material.

13.^a Se colgarán dos circuitos metálicos, ó sean cuatro conductores, que se suspenderán de los aisladores de modo que cada circuito forme una hélice, á cuyo efecto se permutará la posición respectiva de los hilos en términos que la hélice se complete en cada kilómetro del trazado. Con este objeto se colocarán las palomillas necesarias en postes que disten entre sí 250 metros, próximamente, realizando en ellas las permutaciones para que los hilos formen un cuarto de la hélice total. En estas palomillas se harán amarres de retención, atándose los conductores en los demás postes de modo que puedan tener un pequeño movimiento longitudinal. Estos amarres se harán con hilo de hierro galvanizado de un milímetro de diámetro.

14.^a Los aisladores se colocarán en todos los postes de modo que los hilos guarden entre sí una distancia vertical de 0,30 metros, por lo menos, en vanos de una longitud de 60 á 80 metros. Para vanos que lleguen á 200 metros, la distancia vertical entre los aisladores no será menos de 0,50 metros.

15.^a La tensión de los hilos se regulará por medio de dinamómetros, calculándose con arreglo á las distancias y el coeficiente medio de la temperatura.

16.^a Los empalmes de los hilos se harán por el sistema Britania convenientemente soldados. Para el atado de estos empalmes se empleará hilo de hierro galvanizado de un milímetro de diámetro, quedando excluido el uso de ácidos como mordientes para las soldaduras. Antes de hacer los empalmes se limpiarán los extremos de los conductores con esmeril fino.

17.^a Si la línea telefónica tuviese que cruzarse con otras líneas ya establecidas, lo hará generalmente por la parte inferior, y si esto no fuera posible, pasará por encima; pero en uno y otro caso se colocarán dos apoyos próximos á uno y otro lado de la línea ó líneas que tenga que cruzar, reteniéndose en ellos los hilos de la nueva línea, cuyo conductor estará protegido por una envoltura suficientemente aisladora.

18.^a Todos los materiales que hayan de emplearse en la construcción de la línea serán reconocidos por el funcionario ó funcionarios que designe la Dirección general de Correos y Telégrafos, quienes excluirán todos aquellos que no reúnan las condiciones marcadas en este pliego de subasta y en las disposiciones vigentes. Estos funcionarios inspeccionarán también la construcción de la línea para asegurarse de que los trabajos se llevan á cabo con arreglo á las condiciones de subasta.

19.^a Terminada la construcción de la línea, se procederá á

su reconocimiento y recepción, á los fines que determina el art. 82 del Reglamento de 9 de Julio de 1903.

20.^a El concesionario empezará los trabajos de instalación de la línea dentro del plazo de sesenta días, contados desde la fecha en que se otorgue la escritura de contrato, y en los cuatro meses siguientes deberá tener terminados los trabajos y dispuesta la instalación para el reconocimiento y entrega de la línea á que se refiere la condición anterior y la 4.^a de las administrativas.

21.^a Sirven de base para esta subasta las proposiciones presentadas por D. Víctor Felgueroso, aceptadas por la Administración.

El autor de las proposiciones tendrá el derecho de tanteo sobre la más beneficiosa que se presente, siendo preferida para la adjudicación con sólo aceptar el mismo tipo de dicha proposición más beneficiosa, y únicamente en el caso de no aceptar dicho tipo, recaerá la adjudicación en otro licitador. A este efecto, el autor del proyecto debe hacerse representar en forma legal en el acto de apertura de pliegos, en el que deberá ejercer el citado derecho de tanteo, entendiéndose la falta de representación como renuncia del mencionado derecho.

Madrid 15 de Julio de 1902.—El Director general, *Rafael Monares*.—Aprobado.—MAURA.

Aprobada por Real decreto de 14 del mes corriente la Instrucción general de Sanidad pública, inserta en la GACETA del día 15, procede llevar inmediatamente á la práctica los preceptos que dicta. Los capítulos 2.^o y 3.^o de dicha Soberana disposición, tratan detalladamente de las Juntas de Sanidad provinciales y municipales que es menester organizar con arreglo á nuevas bases; y al recomendar á V. S. la pronta ejecución de lo mandado, llamo su ilustrada atención acerca de las innovaciones de procedimiento contenidas en la Instrucción, que no es solamente una obra codificadora dedicada á reunir, aclarar y dar unidad de criterio á nuestra dispersa y compleja legislación sanitaria, sino que, á la vez, confiere á las diversas jerarquías de Inspectores, que por sus disposiciones se crean, no sólo las facultades fiscales, inherentes á toda inspección, sino que, al lado de éstas, coloca las funciones ejecutivas que son indispensables para la oportunidad y la eficacia de las medidas sanitarias, evitando con tal acumulación de funciones, trámites dilatorios, suprimiendo engranajes inútiles y procurando, en una palabra, que la acción siga inmediatamente al estímulo y la ejecución al acuerdo, condición indispensable en los asuntos, casi siempre urgentes, de la Sanidad pública. Esta necesaria modificación del régimen de nuestros servicios higiénicos sanitarios, de cuyo espíritu y alcance formará V. S. más cabal juicio por la lectura de los artículos 58, 59, 60 y 61 de la Instrucción, exige, naturalmente, por parte de las Corporaciones y de las personas que han de intervenir en la nueva organización sanitaria, tacto exquisito y extraordinaria prudencia para que no se esterilice con el abuso y con la arbitrariedad, una reforma que se impone con fuerza incontrastable, toda vez que con los antiguos procedimientos ofrece España actualmente á la consideración del mundo, datos estadísticos abrumadores que nos colocan, en punto á higiene y salubridad públicas, en humillante situación ante propios y extraños.

Al probado celo de V. S. encomiendo este importante asunto, solicitando su directo y eficaz concurso para el cumplimiento de la Instrucción general de Sanidad pública, y muy especialmente en lo relativo á la pronta y acertada organización de la Junta provincial de Sanidad y de las municipales de la provincia de su mando.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento, acusándome recibo de la presente y ordenando su inserción en el *Boletín oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Julio de 1903.

A. GARCÍA ALIX

Sr. Gobernador civil de la provincia de

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien declarar subsistentes las convocatorias de oposiciones para la provisión de las plazas de Auxiliares, vacantes en las Facultades Municipales de Ciencias y de Medicina de la Universidad de Salamanca y en la Municipal de Ciencias y Provincial de Medicina de la de Sevilla, anunciadas, respectivamente, por Reales órdenes y convocatorias de 31 de Enero de 1902 y 7 de Julio del mismo año, publicadas en las GACETAS de 10 de Febrero y 13

de Julio de 1902, disponiendo al propio tiempo que su distribución sea la siguiente, de conformidad con lo preceptuado por la Real orden de 21 de Abril último, inserta en la GACETA del día 23.

UNIVERSIDAD DE SALAMANCA

Facultad Municipal de Ciencias.—Primer grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Segundo grupo: una vacante con 1.250 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 1.250 pesetas.—Cuarto grupo: una vacante con 1.750 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.500 pesetas.

Facultad Municipal de Medicina.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas, y una con 750 pesetas.—Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 750 pesetas.—Cuarto grupo: una vacante con 750 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.750 pesetas, y otra con 1.500 pesetas.—Sexto grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Séptimo grupo: una vacante con 1.500 pesetas, y otra con 1.000 pesetas.

UNIVERSIDAD DE SEVILLA

Ciencias.—Estudios sostenidos por el Ayuntamiento de Cádiz.—Primer grupo: una vacante con 1.500 pesetas.

Facultad Provincial de Medicina.—Segundo grupo: una vacante con 1.500 pesetas.—Tercer grupo: una vacante con 750 pesetas.—Cuarto grupo: una vacante con 750 pesetas.—Quinto grupo: una vacante con 1.500 pesetas y otra con 1.500 pesetas.—Sexto grupo: una vacante con 1.500 pesetas, y otra con 750 pesetas.—Séptimo grupo: una vacante con 1.500 pesetas y otra con 1.000 pesetas.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 14 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 17 del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la propuesta de Tribunal, formulada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Ciencias de la Universidad Central, para juzgar las oposiciones á la plaza de pensionado en el extranjero, correspondiente á la Sección de Exactas, quedando nombrado en la siguiente forma: Presidente, D. José María Rodríguez Carballo. Vocales, D. Eduardo Torroja, D. José Andrés Irueste, D. Eduardo León y Ortiz, D. José M.^a Villafañe, D. José de Castro y Pulido y D. Cecilio Jiménez Rueda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 17 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 17 del Real decreto de 8 de Mayo último;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha resuelto aprobar la propuesta de Tribunal, formulada por el Claustro de Profesores de la Facultad de Filosofía y Letras de la Universidad Central, para juzgar las oposiciones á la plaza de pensionado en el extranjero, correspondiente á la Sección de Filosofía, quedando nombrado en la siguiente forma: Presidente, D. Francisco Fernández y González. Vocales, D. Nicolás Salmerón, D. Antonio Fernández Fajarnés, D. Manuel Sales y Ferré, D. Prudencio Mudarra, D. Manuel M.^a del Valle y D. Miguel Asín.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: En vista de la moción, de que se hará mérito, elevada á este Ministerio por el Director de la Biblioteca Nacional.

1.^o Resultando que en cumplimiento de lo dispuesto en el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896, los impresores están obligados á remitir y vienen remitiendo á la Biblioteca Nacional un ejemplar de cuantos libros, folletos, publicaciones periódicas, prospectos, etc., etc., salen de sus prensas:

2.^o Resultando que el Director de dicha Biblioteca en oficio del día 5 de Junio último, ha propuesto á este Ministerio que se adopten las resoluciones precisas á evitar que por el envío á la misma de los periódicos que se publican en provincias, llegue pronto un día en

que no haya local donde colocarlos, toda vez que ocupan ya 151 estantes, cuyo número aumentaría en proporción grande si de las de Asturias, Barcelona, Ciudad Real, Cáceres, Guipúzcoa, Lérida, Málaga, Palencia, Santander y Teruel se hubieran recibido los 302 periódicos que en ellas se editan, y que no han llegado, á causa de resistirse las Administraciones de Correos á certificar de oficio los paquetes de libros, folletos, etc., etc., presentados inútilmente al efecto por los Jefes de las respectivas Bibliotecas encargados de este servicio, así como que desde que comenzó á regir el repetido Decreto del año 1896, sólo se han hecho en aquella Biblioteca siete pedidos de periódicos de provincias, tres por particulares y cuatro en virtud de providencias de carácter judicial:

1.^o Considerando que, si bien el Real decreto de 4 de Diciembre de 1896 ha reportado y reporta inmensos beneficios á la Biblioteca Nacional, por constituir la principal fuente del incremento de su material científico, dada la insignificancia del crédito consignado actualmente para tal finalidad en los Presupuestos del Estado, es notorio no puede atribuírsele la extensión que se le ha venido concediendo; y que ante la falta de local en dicho Establecimiento, procede prohibir la remisión al mismo de las publicaciones periódicas de provincias, que deben conservarse en las Bibliotecas Universitarias, y, en su defecto, en las de los Institutos generales y técnicos, ya que en otro supuesto, y á causa del desarrollo que la prensa está adquiriendo, bien pronto quedarían ocupados por aquellas publicaciones el Depósito de libros y las únicas Salas que, destinadas á recibir nuevos fondos de mayor utilidad allí, existen en la primera Biblioteca de la Nación:

2.^o Considerando que el número escaso de pedidos hechos particular y judicialmente, desde que está en vigor el Decreto citado, de los periódicos remitidos á la Biblioteca Nacional, corrobora que, sin perjuicio de tercero, puede proscribirse su envío á la misma, máxime cuando, á todo evento, fácil es reclamarlos para la práctica de cualquiera diligencia que los Tribunales de justicia acuerden ó consulta que solicite algún lector, aparte de que, por la índole y naturaleza de tales publicaciones en las provincias de su origen, han de prestar mayor beneficio á los eruditos que se consagran al cultivo de su historia local ó regional;

S. M. el REY (Q. D. G.), de conformidad con lo dictaminado acerca del caso por la Junta facultativa de Archivos, Bibliotecas y Museos, se ha servido resolver, por vía de interpretación del Real decreto de 4 de Diciembre de 1896:

1.^o Que las publicaciones periódicas de provincias, excepción hecha de las revistas científicas, literarias ó artísticas y los *Boletines oficiales*, que deberán continuar enviándose á la Biblioteca Nacional, se conserven en las Bibliotecas universitarias ó provinciales respectivas.

2.^o Que el Director de dicha Biblioteca, utilizando la franquicia de Correos que concede á los Establecimientos oficiales el art. 43 de la vigente Ley del Timbre, devuelva á las Bibliotecas de donde procedan los periódicos de las respectivas provincias recibidos hasta la fecha, conservando sólo en su Establecimiento los editados en Madrid.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 15 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Ilmo. Sr.: Vacante en el Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros de esta Corte una plaza de Auxiliar de la Cátedra de Dibujo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, y no pudiendo proveerse con sujeción al Real decreto de 13 de Marzo último reorganizando el Cuerpo de Auxiliares de Instituto, por concretarse aquella disposición á los de estudios generales en sus Secciones de Letras ó Ciencias;

S. M. el REY (Q. D. G.) ha tenido á bien disponer que se anuncie á concurso de méritos la provisión de dicha Auxiliaría, ajustándolo á las reglas generales dictadas para concursos y á lo establecido en el art. 5.^o del Real decreto de 15 de Julio de 1898, en cuanto á la preferencia de méritos de los interesados.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 10 de Julio de 1903.

M. ALLENDESALAZAR

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

**MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS**

REAL ORDEN

Examinado el expediente promovido por el Ayuntamiento de Rentería para sanear la marisma denominada «Zubicho», en jurisdicción de dicha villa:

Resultando el proyecto aceptable y que el expediente ha seguido la tramitación establecida en la Instrucción vigente, siéndole favorables los informes de las Corporaciones llamadas á intervenir en el mismo:

Considerando que las obras son de interés general y contribuirán al fomento de la higiene pública, siendo de verdadera utilidad para la citada villa;

S. M. el Rey (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por la Dirección general de Obras públicas, ha tenido á bien autorizar al expresado Ayuntamiento para sanear la marisma, debiendo servir de base á la concesión las siguientes prescripciones:

1.^a Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que figura en el expediente firmado en San Sebastián á 15 de Diciembre de 1902, por el Arquitecto D. Ramón Cortazar, adoptándose entre las dos soluciones que presenta la que figura como segunda, que consiste en conducir las aguas que vierten en el caño al río Oyarzun.

2.^a El concesionario presentará á la Jefatura de Obras públicas de la demarcación el resguardo que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos el 3 por 100 del importe de las obras, ó sea 1.678,95 pesetas, como fianza á responder de las condiciones de esta concesión, cuya cantidad le será devuelta cuando estén terminadas las obras.

3.^a Antes de dar principio á los trabajos, el Ingeniero Jefe de la demarcación ó subalterno en quien delegue, procederá á verificar el replanteo de las obras y deslinde de la marisma con asistencia del concesionario, redactándose por triplicado un acta y plano, de cuyos ejemplares se remitirá uno á la aprobación de la Superioridad, y una vez aprobada esta acta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la oficina de Obras públicas de la demarcación.

4.^a Se principiarán las obras de saneamiento dentro de los tres primeros meses, á contar de la fecha en que se publique esta concesión en la GACETA DE MADRID, y terminarse en el plazo de seis años, á partir de la misma fecha, ejecutándose anualmente, por lo menos, una sexta parte del presupuesto total de las obras.

5.^a La construcción y conservación de las obras estarán sometidas á la inspección y vigilancia del Ingeniero Jefe de la demarcación, quedando obligado el concesionario á adoptar las disposiciones que dicho funcionario le dicte.

6.^a Una vez terminadas las obras, el Ingeniero Jefe practicará un detenido reconocimiento; y si las encuentra ejecutadas con arreglo á los buenos principios de construcción y conforme á las prescripciones impuestas, extenderá por triplicado el acta correspondiente, á cuyos ejemplares se dará el mismo destino indicado en la prescripción tercera para la de replanteo.

7.^a Los gastos que se originen con el replanteo, vigilancia, recepción y reconocimiento final de las obras serán de cuenta del concesionario.

8.^a La zona contigua al dique que limita la marisma por el lado de la bahía estará sujeta á las servidumbres de salvamento y vigilancia que señala la Ley de puertos.

9.^a Con arreglo á lo dispuesto en el art. 55 de dicha Ley, esta concesión se entenderá hecha á perpetuidad, salvo el derecho de propiedad, y sin perjuicio de tercero.

10.^a La falta de cumplimiento, por parte del concesionario, á cualquiera de las presentes condiciones, será causa bastante para la caducidad de esta concesión, siguiéndose para este caso lo dispuesto en la Ley general de Obras públicas y Reglamento para su ejecución.

Y 11.^a En cumplimiento de lo que dispone el Real decreto de reformas sociales de 20 de Junio de 1902, el concesionario queda obligado á establecer, en lo que á la ejecución de las obras se refiere, el contrato entre él y los obreros que en ellas ha de ocupar, en el cual habrá de quedar precisamente estipulado la duración del mismo, los requisitos para su denuncia ó suspensión, del número de horas de trabajo y el precio del jornal, y también que todas las cuestiones que surjan por incumplimiento del referido contrato se someterán á la Comisión de reformas sociales, que funcionará como árbitro, presidida por la Autoridad gubernativa, contra cuyos laudos podrán utilizarse los recursos que establece la Ley de Enjuiciamiento civil.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes, y á fin de que lo traslade al

concesionario y al Ingeniero Jefe de Obras públicas de la demarcación de Vascongadas y Navarra.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Julio de 1903.

VADILLO

Sr. Gobernador civil de la provincia de Guipúzcoa.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en la Habana participa á este Ministerio el fallecimiento del súbdito español D. Justo Muriedas y Sáinz, natural de Villaescusa (Santander), de cuarenta y cuatro años de edad, viudo, comerciante, ocurrido el 5 de Junio último, habiendo dejado varias cantidades en metálico, créditos y los enseres y efectos de una tienda mixta, que ha sido cerrada y sellada.

Dios guarde á V. muchos años.—Madrid 18 de Julio de 1903. El Subsecretario, por autorización, el Jefe de Sección, A. Gutiérrez y Osca.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

CIRCULAR

El movimiento de protesta producido en toda Europa con motivo de la llamada *trata de blancas*, y el propósito, no menos extendido, de reprimir con persistente celo los hechos delictivos que con aquel comercio se relacionan más ó menos directamente, ha encontrado en nuestra Patria una adhesión que, por las altísimas personas que la han iniciado, por la inteligencia con que son secundadas entre los hombres de estudio sus generosas iniciativas y por el acierto con que han encontrado expresión en excitaciones emanadas del Gobierno que han visto la luz en las GACETAS del 3 y del 22 de Febrero último, obligan, aparte de lo que su propia importancia exigiría en todo caso, á dedicar á la materia la atención preferente del Ministerio Fiscal.

He aplazado, sin embargo, el cumplimiento del deber en que me creo de señalar reglas para ayudar, dentro de nuestra esfera, á tan laudables fines, porque he preferido esperar á que la inspección de los procesos de esta índole y la exposición de casos especiales por los Sres. Fiscales de las Audiencias, suministrarán datos para llegar á soluciones prácticas que sirvan de norma en la aplicación diaria de los preceptos legislativos, prescindiendo de disertaciones teóricas que no nos competen y hasta de llamar la atención hacia la deficiencia de nuestras Leyes en este punto, cosa propia de otros momentos y que ya motivó atinadas consideraciones á mi digno predecesor, como puede verse en la Memoria que elevó al Gobierno de S. M. el último año.

Por el momento, no entiendo útil otra cosa que fijar un criterio para la recta inteligencia y conveniente aplicación de los textos legales vigentes.

Es bien sabido que nuestras Leyes no estiman que cae dentro de su órbita el hecho de la corrupción de una mujer, por sí solo. Necesítase para que tal hecho sea delictivo la intervención de terceras personas ó la adopción de formas que ofendan al pudor, á la moral ó á las costumbres; para la Ley, lo punible no es el vicio en sí mismo, sino su explotación por otros y la insolencia con que se ostente.

Pero, aun partiendo de estas notas característica en tal clase de delitos, hay diferencias transcendentales para la Ley cuando se trata de mujeres mayores de edad y de menores de veintitrés años, las cuales le merecen una especial y preferente protección, expresada en estas materias, como en las del orden civil, por medio de mayores restricciones á su libertad y de severidad para quienes tomen intervención en sus determinaciones.

Los artículos 461 y 500 del Código penal, que penan respectivamente el rapto de una doncella menor de veintitrés años *con su amenencia* y la inducción para que un menor abandone la casa de sus padres, tutores, ó encargados, ni han suscitado gran dificultad en su inteligencia, ni afectan de una manera directa á la trata, por más que, con ocasión de ella, pueden alguna vez tener aplicación é importa por lo mismo no olvidar su contenido en ningún momento.

Mayor relación tiene con la materia que motiva esta Circular, y á mayores dudas ha solido prestarse, el texto del 459, que castiga al que «habitualmente ó con abuso de autoridad ó confianza promoviere ó facilitare la prostitución ó corrupción de menores de edad para satisfacer los deseos de otro».

Entienden algunos que tal prescripción ampara solamente á las jóvenes á quienes se corrompe ó prostituye, pero no á las que, ya corrompidas y prostituídas, viven á su gusto en el vicio y hacen profesión de él; de donde infieren que las personas que en tales condiciones las albergan en casas destinadas al tráfico no delinquen, ni la sociedad tiene, en rigor, misión alguna que realizar con menores que aman y profesan libremente tal modo de vivir.

No es esa, á mi juicio, y no obstante el respeto que merece la opinión indicada, la inteligencia del texto aludido. En él se comprende, no sólo el hecho de *promover* la corrupción ó prostitución, sino el de facilitar una ú otra; y así descompuestas gramaticalmente las oraciones que lo integran, se ve que no

puede darse el caso de la existencia de una menor de veintitrés años en casas destinadas á facilitar la prostitución, que son todas aquéllas en que el vicio habitualmente se consume, sin la delincuencia de las personas que, como dueñas ó encargadas, se hallan á su frente, ya que en éstas no puede desconocerse la condición de dedicarse *habitualmente* á este ilícito fin, como el Código exige.

Aún más puede aventurarse, y es, que siempre que algún tercero interviene en la corrupción ó prostitución de una menor, cualquiera que sea el grado en que la favorezca y el sitio en que se realice, se está en el caso que dicho precepto establece, pues si bien exige como circunstancias precisas la habitualidad ó el abuso de autoridad ó el de confianza en quienes los promueven ó facilitan, apenas puede concebirse—y muy raro será que se dé en la práctica el caso—que la prostitución ó corrupción de una mujer se obtenga, ni se intente siquiera, para satisfacer deseos ajenos, sin que medien autoridad ó gran confianza entre corruptor y corrompida, ó sin que el primero realice tales empresas, en otro caso, habitualmente.

De una dificultad práctica deben cuidar especialmente los Sres. Fiscales cuando persigan este delito, cual es, la manera de obtener del Jurado la declaración de la existencia de la habitualidad ó del abuso de autoridad ó confianza, sin cuya declaración el hecho no puede ser penado.

He observado en varios procesos que al Tribunal del Jurado se ha sometido lisa y llanamente la pregunta en los propios términos que el Código emplea, y el resultado ha correspondido al poco acierto de su redacción.

No es propio de aquel Tribunal responder á conceptos que son de apreciación jurídica sino á hechos de los cuales los conceptos han de desprenderse, y debe huirse á todo trance de un sistema que, si hace fácil la redacción de las preguntas, desnaturaliza la misión de los organismos judiciales, produce estados de vacilación en los Jurados y trae como consecuencia el poner á su cuenta resultados de impunidad que frecuentemente corresponden, y es justo proclamarlo, al Tribunal de derecho.

Así, cuando se trate de la concurrencia de una menor á casas dedicadas habitualmente á la explotación del vicio, no debe preguntarse al Jurado si la dueña ó encargada se dedica habitualmente á facilitar la corrupción ó la prostitución, sino solamente si se halla al frente de una casa de tal índole ó si á su casa suelen concurrir jóvenes con tales fines, afirmaciones de las cuales el Tribunal de derecho ha de desprender luego la habitualidad; y si es el abuso de autoridad ó confianza el que caracteriza el delito, tampoco debe preguntarse si tal abuso existe, sino que simplemente ha de solicitarse del Jurado la afirmación ó negación de las relaciones entre las personas, de las cuales se derive el concepto de la existencia del abuso de autoridad ó confianza, que incumbe al Tribunal de derecho declarar.

Véanse, para mayor ilustración de este punto, las sentencias del Tribunal Supremo de 17 de Diciembre de 1883, 8 de Mayo de 1888, 8 de Julio de 1890 y 29 de Octubre de 1895.

También han de fijarse los Sres. Fiscales en que el delito que analizo se integra y consume con el mero intento de la corrupción ó prostitución por los medios adecuados, sin necesidad de que aquéllas se consumen, puesto que no es el hecho de la corrupción ó prostitución lo que se pena, sino el de promoverla ó facilitarla, según se desprende de las sentencias de 29 de Marzo de 1887 y 18 de Octubre de 1894; y, por tanto, siempre que se promueva ó facilite, se consuma totalmente el delito, aunque la menor no llegue á realizar acto de corrupción ó prostitución.

No menos que de la parte penal ha de cuidar el Ministerio Fiscal de las consecuencias en el orden civil para los padres, tutores ó encargados de menores corrompidas ó en riesgo de serlo con alguna culpa ó negligencia de ellos. No sólo siempre ó casi siempre que la responsabilidad penal se concrete, deberán aquéllos perder su potestad, á petición fiscal, sino que también corresponde que pidan, si otros no se adelantasen á hacerlo, que se les prive de ella, conforme á los preceptos del Código civil, cuando, sin llegar á completarse la forma y circunstancias del delito, haya, sin embargo, motivos para deducir la existencia de consejos perniciosos ó ejemplos corruptores, que rompen ante las menores la primera y más sólida muralla para la defensa de su honor y sirven á los demás de precedente y aliento para sus propósitos.

En lo tocante á las mayores de veintitrés años, no hay en el Código disposición especial que coarte su voluntad de prostituirse y de ser prostituídas; pero acompañan frecuentemente á su vida circunstancias que implican la perpetración de otros delitos, tales como el uso de nombre supuesto, falsificación de documentos y, á menudo, amenazas y coacciones para que emprendan ó perseveren en una vida que llega en ocasiones á hacerseles odiosa, so pretexto de deudas ó compromisos por tiempo determinado. Claro es que, cuando el caso se presente y llegue á noticia de los Sres. Fiscales, éstos deben proceder en su defensa, procurando garantizar primero rápidamente su libertad y reprimir luego el delito perpetrado.

Dentro de la propia corrupción de una mayor de veintitrés años, la Ley ha puesto un límite racional á su libre voluntad, aparte de los delitos que con su ocasión se cometan, y á que acabo de aludir. Ese límite está en el respeto al pudor y á las buenas costumbres, cuya ofensa se halla penada en el art. 456, cuando se realiza con hechos de grave escándalo, y que constituirá la falta prevista en el art. 568, núm. 2.º, cuando no acompañe este requisito.

No paran aquí, como V. S. sabe, las prescripciones penales relacionadas con la materia que me ocupa. El propio artículo y número últimamente citados comprenden la exhibición de estampar ó grabados ofensivos á la moral ó buenas costum-

bres, y el 584, núm. 4.º, toda ofensa á la moral, á las buenas costumbres ó á la decencia pública, realizada por medio de la imprenta, litografía ú otro medio de publicación, faltas que con impunidad lamentable se cometen en esta Nación, y que están originando en las demás que blasonan de cultas y democráticas una jurisprudencia extraordinariamente represiva, y llevan á sus Cámaras legislativas iniciativas de reforma, inspiradas en mayor severidad.

Á todas estas transgresiones debe atender V. S. con celo excepcional y perseverante, para que la Ley se cumpla, ya que procurararlo es nuestra principal misión, como individuos del Ministerio Fiscal, y para que nuestra Patria no sea una excepción en el movimiento actual de toda Europa, lo cual también nos interesa como ciudadanos.

No vacile V. S. en consultar cuanto le ofrezca duda y en comunicar cuanto le parezca digno de ello en esta materia.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 18 de Julio de 1903.—*Gabino Bugallal*.—Sr. Fiscal de la Audiencia de

MINISTERIO DE MARINA

AVISO A LOS NAVEGANTES

Dirección de Hidrografía.

GRUPO 97.—13 JULIO 1903

En cuanto se reciba á bordo este aviso deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Islas de Cabo Verde.

Isla de Santiago.—Datos generales sobre el puerto de Praya.

Avis aux Navigateurs núm. 157/955. Paris, 1903.

Núm. 391, 1903.—Islote de Santa María.—Al lado de los depósitos de carbón existe un tinglado para embarcaciones menores y un taller pequeño para reparaciones de poca importancia.

El antiguo trípode de hierro ya no existe, queda sólo la base cilíndrica de piedra, todavía bastante visible para que sirva como marca.

Luces.—La enfilación de las dos luces rojas de la Aduana al N. 65º E. dan la entrada á la bahía.

Recursos.—El precio medio del agua es de 6 francos por tonelada.

Carbón.—Actualmente sólo existe un depósito de carbón que pertenece á la casa Augusto da Silva Lima. No puede contarse con cantidad mayor de 600 toneladas.

Restos de buque perdido.—El casco del vapor de comercio perdido á un cable al NE. del islote Santa María, sólo descubre en bajamar, pero debe desconfiarse de él.

Cartas núms. 146 y 537 de la Sección IV.

Africa.—Guinea francesa.

Konakry y sus cercanías.—Datos.

Avis aux Navigateurs núm. 157/956. Paris, 1903.

Núm. 392, 1903.—Existe al N. de las islas de Los un paso con 5,2 m. de profundidad en bajamar.

A 1 3/4 milla próximamente al N. 12º W. de la punta N. de Tamara se encuentra un placer de rocas que tiene un cabezo cubierto por 3,7 m. de agua en la bajamar.

Valizamiento.—En la orilla W. de la bahía de Dragonnier se ha colocado una valiza con un distintivo de 16 m. de altura. Esta valiza y un punto perfectamente definido del lazareto de Bulbinch, dan la enfilación que hay que seguir para tomar la pasa.

En la estación seca, el tiempo, á menudo brumoso, no permite distinguir las marcas cuando se está á la entrada del puerto.

Instrucciones.—Cuando desde afuera se ve el lazareto de Bulbinch, parece constar de tres grupos poco separados de edificaciones, entre las cuales, la del centro, parece la más importante.

La enfilación que se debe de llevar para tomar la pasa, es: La valiza entre el más al N. de los grupos y el grupo central que da al S. 69º E.

Se encontrarán menos de 5,2 m. de agua en la bajamar á este rumbo; el fondo es de cascajo todo. A media marca se tendrán, próximamente, 7,3 m. de agua y en pleamar entre 8 y 9,3 m.

Este rumbo hace pasar próximamente á una milla al N. de la Factoría.

La entrada del puerto tiene de 4 á 4,5 m. de agua en la mayor bajamar; todos los barcos que salgan pueden tomar la pasa del N.

Sólo hay dos boyas para indicar la entrada del puerto de Kronakry, una á cada banda del canal; la entrada está en la prolongación del muelle del Gobierno y orientada como el citado muelle.

Se encuentran 4,5 m. de agua de la mayor bajamar en la parte E. del canal y 4 metros solamente en la parte W.

Agua. Caminos de hierro.—La conducción de aguas podrá ponerse en servicio en Agosto de 1903.

La vía férrea llega á 50 kilómetros; se cuenta con inaugurar los 120 primeros kilómetros en Enero de 1904.

Carta núm. 548 de la Sección IV.

MAR DE LAS ANTILLAS

Venezuela.

La Guaira.—Disminución de fondos.

Núm. 393, 1903.—La entrada del puerto se cierra: á 60 m. al S. de la boya del extremo del muelle sólo hay de sonda 6,5 m.; á 50 m. de distancia 5, y así sigue disminuyendo hasta 3 m. Conviene, por lo tanto, pasar á buena distancia de la boya.

Carta núm. 58 de la Sección IX.

OCEANO ATLÁNTICO DEL NORTE

Francia.

Faro Pilier.—Transformación del alumbrado.—Nuevo avalizamiento del placer de los Bœufs y del escollo de la Couronné.

Dirección des Phares et Balises 12 Junio 1903.

Núm. 394, 1903.—Desde fines del año de 1903 se procederá á la transformación del alumbrado del faro de Pilier; éste comprenderá:

1.º La supresión del sector rojo de 34º de amplitud, emitido por la luz actual sobre el placer de los Bœufs, y su reemplazo por la luz auxiliar que se anunció en el aviso núm. 47, del grupo 31 de 1903.

2.º La supresión del sector rojo de 24º de amplitud, emitido por la luz actual en la dirección del placer de la Couronné, y la sustitución por una boya luminosa, pintada de rojo con luz verde, de la boya de huso que señala hoy el extremo W. de este peligro.

3.º El reemplazo de la luz actual de Pilier, de un destello blanco cada cuatro minutos, por una luz de un grupo de tres destellos blancos cada veinte segundos, con el período siguiente:

Destello, 0,38 seg.; eclipse, 3,77 seg.; destello, 0,38 seg.; eclipse, 3,77 seg.; destello, 0,38 seg.; eclipse, 11,32 seg.; total, 20 seg.

La nueva luz estará formada por un aparato lenticular, iluminado con un quemador á la incandescencia por el vapor de petróleo.

La altura de la luz seguirá siendo la misma que la de la actual; su potencia luminosa será de 20.000 becs Cárceis; el alcance medio correspondiente será de 25 millas.

Cuando los trabajos de instalación del nuevo aparato se emprendan, que será después de puesta en servicio la luz auxiliar que cubra el placer de los Bœufs, y la boya luminosa de la Couronné, entonces se apagará la luz actual y se reemplazará por una luz provisional de un grupo de tres destellos blancos cada veinte segundos próximamente, con una potencia luminosa de 270 becs Cárceis. Esta luz provisional, instalada en la galería superior de la torre, estará oculta por ella en la parte E.; de un sector de 70º próximamente, cuya bisectriz se dirigirá hacia el E. Este sector se iluminará por una luz fija blanca de poca intensidad.

Mientras se hacen los trabajos, la nueva luz de un grupo de tres destellos de Pilier podrá funcionar temporalmente como ensayo.

Por avisos posteriores se conocerán las fechas en que se han de hacer las reformas del alumbrado que se han dicho.

Cuaderno de Faros serie B, pág. 54.

MAR BÁLTICO

Suecia.

Modificación de la amplitud de los sectores de la luz de Gräaskären (Grässkar).

Avis aux Navigateurs núm. 160/973. Paris, 1903.

Núm. 395, 1903.—La amplitud de los dos primeros sectores de la luz de Gräaskären se han modificado. En su consecuencia, esta luz se ve:

Verde con eclipses entre sus direcciones N. 62º E. y S. 84º E., por el E. (34º).

Blanca con eclipses entre sus direcciones S. 84º E. y S. 75º E. (9º).

Roja con eclipses, etc., sin cambios.

Cuaderno de Faros 3-2, pág. 176.

Carta núm. 799 de la Sección II.

Isla de Terranova.

Comisión Hidrográfica determinando corrientes.

Notice to Mariners núm. 94/14. Ottawa, 1903.

Núm. 396, 1903.—Un buque de la Comisión Hidrográfica se fondeará durante la estación actual para determinar las corrientes que existen á lo largo de la costa S. de Terranova, entre el cabo Race y las islas de Saint Pierre y Miquelon.

El buque destinado al efecto se fondeará en grandes profundidades, en la derrota de los vapores y en diferentes puntos de la costa.

En su consecuencia, los buques deberán aguantarse á larga distancia cuando vayan á pasar al lado del citado barco, pues éste no podrá maniobrar, y, por necesidad, ha de estar fondeado en sitio de paso de buques.

Carta núm. 133 de la Sección IX.

El Director de Hidrografía, Fernando Barreto.

MINISTERIO DE HACIENDA

Banco de España.

Habiéndose extraviado el resguardo del depósito intransmisible núm. 41.322, expedido por este Establecimiento en 5 de Febrero del año actual, á favor de D.ª Lorenza Alvarez y Flórez, se anuncia al público, por tercera y última vez, para que el que se crea con derecho á reclamar, lo verifique dentro del plazo de dos meses, á contar desde el día 23 de Mayo último, fecha de la primera inserción de este anuncio en los periódicos oficiales GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, según determina el art. 6.º del Reglamento vigente de este Banco, advirtiéndole que, transcurrido dicho plazo sin reclamación de tercero, se expedirá el correspondiente duplicado de dicho resguardo, anulando el primitivo y quedando el Banco exento de toda responsabilidad.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Vicesecretario, Francisco Belda. 165—X

El Consejo de gobierno del Banco, ha acordado que al hacer el pago de intereses del primer vencimiento, después del de 15 de Agosto próximo, de los valores mobiliarios depositados en las Cajas del Establecimiento, se descuenten los derechos de custodia devengados hasta fin del año último 1902, y que en lo sucesivo se descuenten una vez por año, en el primer vencimiento después del de Enero.

Con objeto de respetar en su derecho á las personas que tienen constituidos depósitos, después que se estableció y publicó el acuerdo de cobrar los derechos de custodia al retirar aquéllos, los depositantes que opten por satisfacerlos en esta forma, deberán manifestarlo así, por escrito, en el plazo de un mes, á contar de la fecha de este anuncio, entendiéndose que, de no hacerlo, se considerará que aceptan el pago en la nueva forma que se establece.

Asimismo ha acordado el Consejo que á los depositantes que tengan abierta cuenta corriente en el Banco, se les abone en ella el importe del cupón dos días antes de su vencimiento, siempre que se trate de valores del Estado, y dos días antes también del señalado para el pago de los respectivos intereses en los valores de seguro cobro para el Establecimiento.

Al propio tiempo, se pasará á los interesados, en los trimestres en que haya deducción de derechos de custodia, una liquidación detallada por cada depósito de las cantidades abonadas en su cuenta. En los demás trimestres se les remitirá, como ahora, una nota de la suma acreditada en conjunto.

Las cuentas corrientes que se abran con el principal objeto de que se abonen en ellas intereses de depósitos, no exigen entrega previa de fondos, pudiendo servir como primera partida de abono en dichas cuentas, el importe del primer cupón que el Banco realice, correspondiente á los depósitos.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

El Banco tiene á disposición del público cajas cerradas para alquilar, instaladas en un departamento blindado que ofrece toda clase de seguridades.

Está abierto al servicio diariamente, de nueve de la mañana á seis de la tarde.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Secretario general, Gabriel Miranda.

Dirección general del Tesoro público y Ordenación general de pagos del Estado.

LOTERÍA NACIONAL

Noticia de los pueblos y Administraciones donde han cabido en suerte los 26 premios mayores de los 1.550 que comprende el sorteo celebrado en este día.

NÚMEROS	PREMIOS		ADMINISTRACIONES
	Pesetas.		
1.630	140.000		Madrid.
30.701	70.000		Santander.
19.022	35.000		Barcelona.
4.913	3.000		La Unión.
6.440	3.000		Alicante.
3.877	3.000		Madrid.
12.927	3.000		Barcelona.
20.442	3.000		Idem.
4.076	3.000		Dos Hermanas.
26.620	3.000		Málaga.
1.186	3.000		Madrid.
16.290	3.000		Villena.
30.178	3.000		Barcelona.
27.771	3.000		Padrón.
17.504	3.000		Madrid.
13.581	3.000		Barcelona.
12.087	3.000		Alcázar de San Juan.
5.976	3.000		Algeciras.
18.995	3.000		Sevilla.
20.405	3.000		Zamora.
23.451	3.000		Santiago.
24.230	3.000		Madrid.
25.618	3.000		Santander.
7.093	3.000		Madrid.
12.730	3.000		Osuna.
25.523	3.000		Pamplona.

Madrid 20 de Julio de 1903.

En el sorteo celebrado hoy, con arreglo al art. 57 de la Instrucción general de Loterías de 25 de Febrero de 1893, para adjudicar los cinco premios de 125 pesetas cada uno, asignados á las doncellas acogidas en los establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, han resultado agraciadas las siguientes:

Irene Merino Mínguez, del Asilo de Nuestra Señora de las Mercedes.

Rosaura Estéban Lozano, del ídem id. id.

Encarnación Alonso Arcos, del ídem id. id.

María Isabel Gómez Ruiz, del ídem id. id.

Juliana Oliva Perales, del ídem id. id.

En cuanto al prevenido por el art. 58 de la propia Instrucción para adjudicar el premio de 625 pesetas otorgado por decreto de 17 de Septiembre de 1874 á las huérfanas de militares y patriotas muertos á manos de los partidarios del absolutismo desde 1.º de Octubre de 1868, no ha podido tener efecto por no constar que existan interesadas con derecho á obtenerlo.

Lo que se anuncia para conocimiento del público y demás efectos.

Madrid 20 de Julio de 1903.—*J. R. de Oya.*

Prospecto del sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 31 de Julio de 1903.

Ha de constar de dos series de 34.000 billetes cada una, al precio de 30 pesetas cada uno, divididos en décimos á 3 pesetas, distribuyéndose 714.000 pesetas en 1.700 premios para cada serie, de la manera siguiente:

Premios de cada serie	Pesetas.
1	100.000
1	45.000
1	20.000
31	49.500
1.353	408.900
99 aproximaciones de 300 pesetas cada una, para los 99 números restantes de la centena del premio primero...	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio segundo.....	29.700
99 ídem de 300 ídem íd., para los 99 números restantes de la centena del premio tercero.....	29.700
2 aproximaciones de 1.000 pesetas cada una para los números anterior y posterior al del premio primero.....	2.000
2 ídem de 750 ídem íd. para los del premio segundo.....	1.500
2 ídem de 500 ídem íd. para los del premio tercero.....	1.000
1.700	714.000

Las aproximaciones son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las señaladas para los números anterior y posterior al de los premios primero, segundo y tercero, que si saliese premiado el núm. 1, su anterior es el núm. 34.000, y si fuese éste el agraciado, el billete núm. 1 será el siguiente.

Para la aplicación de las aproximaciones de 300 pesetas, se sobrentiende que, si el premio primero corresponde, por ejemplo, al núm. 45, el segundo al 9.996 y el tercero al 13.093, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero, segundo y tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 9.901 al 10.000 y del 13.001 al 13.100.

El sorteo se efectuará en el local destinado al efecto, con las solemnidades prescriptas por la Instrucción del ramo. Y en la propia forma se harán después sorteos especiales, para adjudicar cinco premios de á 125 pesetas entre las doncellas acogidas en los Establecimientos de la Beneficencia provincial de Madrid, y uno de 625 entre las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña.

Estos actos serán públicos, y los concurrentes interesados en el sorteo tienen derecho, con la venia del Presidente, á hacer observaciones sobre dudas que tengan respecto á las operaciones de los sorteos. Al día siguiente de efectuados éstos, se expondrá el resultado al público, por medio de listas impresas, cuyas listas son los únicos documentos fehacientes para acreditar los números premiados.

Los premios se pagarán en las Administraciones donde hayan sido expendidos los billetes respectivos, con presentación de éstos y entrega de los mismos, quedando sujetos á satisfacer el impuesto ó impuestos que en la fecha del sorteo se hallen establecidos.

Madrid 26 de Marzo de 1903.—El Director general, J. R. de Oya.

Habiéndose extraviado un resguardo talonario expedido por la Caja general de Depósitos en 5 de Julio de 1862, con los números 20.727 de entrada y 9.170 de registro, correspondiente á D. Vicente Mojados, en concepto de «Voluntario transferible» y consistente en tres títulos y un residuo, procedentes de la Deuda, sin int'és del personal, importantes en junto 16.839 reales 91 céntimos, equivalentes á 4.209,98 pesetas, se previene á la persona en cuyo poder se halle, que lo presente en esta Dirección general; en la inteligencia de que están tomadas las precauciones oportunas para que no se entregue el referido depósito sino á su legítimo dueño, quedando dicho resguardo sin ningún valor ni efecto transcurridos que sean dos meses desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, sin haberlo presentado, con arreglo á lo dispuesto en el art. 41 del Reglamento de 23 de Agosto de 1893.

Madrid 1.º de Julio de 1903.—El Director general, R. de Oya.

Dirección general de la Deuda pública.

Esta Dirección general ha dispuesto que el día 31 del corriente, á las doce y media, se verifique en el despacho principal de la misma la subasta de amortización de la Deuda del Tesoro procedente del personal.

La suma disponible al efecto es la de 838,81 pesetas; compuesta de 833,33 pesetas, dozava parte de la consignada en el presupuesto de 1902, mandado regir para 1903 por Real decreto de 31 de Diciembre último, y de 5,48 pesetas sobrante de la subasta verificada el día 30 de Junio próximo pasado.

Las reglas y formalidades con que ha de celebrarse la subasta, son las siguientes:

1.ª Los que deseen tomar parte en ella depositarán en la Caja de Depósitos el 1 por 100 del valor nominal de la proposición, bien en metálico, bien en papel del Estado, al tipo de cotización del día anterior al en que se constituya el depósito, según determina la Real orden de 27 de Junio de 1832.

2.ª Las proposiciones se harán con arreglo al modelo adjunto, debiendo tener presente los interesados que, según lo dispuesto por la Ley del Timbre del Estado de 23 de Marzo de 1900, habrán de adherir á los pliegos impresos en que se extiendan las proposiciones uno de á peseta, clase duodécima.

3.ª Se expresará en ellas en letra, tanto la cantidad nominal objeto de la proposición como el cambio á que se ofrece, por unidades y céntimos de peseta, con exclusión de todo quebrado de céntimo. También se expresará la serie y numeración de los títulos que se ofrezcan.

4.ª A cada proposición acompañará necesariamente el documento que acredite haberse hecho el depósito que debe garantirla.

5.ª Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, en cuyo sobre constará el nombre del presentador, acompañando la cédula personal ó exhibiéndola en el acto de la subasta. Cada sobre contendrá una sola proposición, acompañada de su correspondiente resguardo de depósito.

6.ª La entrega de los pliegos podrá verificarse en el Negociado Central de esta Dirección general en los días 29 y 30, de diez á dos, y el 31, de diez á doce. Pasada esta hora, la entrega se hará al Director, en el acto de la subasta, antes de empezar la lectura de los pliegos.

7.ª En el día y hora señalados para la subasta, se constituirán en sesión pública los funcionarios que determina la Real orden de 13 de Abril de 1881, y procederán á consignar en pliego abierto el precio máximo á que haya de adquirirse dicha deuda, sirviendo de base para fijarle el tipo medio á que se haya cotizado en la Bolsa de Madrid, en el período transcurrido desde la última subasta; y en el caso de no haber durante el mismo cotización oficial de estos valores, se tomará dicho tipo medio del último mes en que se hubieren cotizado, según se previene en la orden del Gobierno de 28 de Marzo de 1873. Abierta en seguida la sesión pública, y después de admitidos en un breve plazo los pliegos de proposiciones que no se hubieran presentado en el Negociado, se dará principio al acto leyendo el anuncio de la subasta. Se abrirán los pliegos de proposiciones, dando á conocer á los concurrentes el número del resguardo del depósito, el nombre del proponente, la cantidad y el cambio de las mismas. Acto continuo se leerá el pliego que contenga el precio máximo á que, como queda expresado, se ha de adquirir la deuda de que se trata.

8.ª Serán desechadas desde luego las proposiciones que no contengan ostensiblemente los requisitos anteriormente dichos. De las que reúnan éstos se admitirán con preferencia las que por sus cambios sean más beneficiosas para el Tesoro.

9.ª En igualdad de precios, se dará preferencia á la de menores cantidades, en la inteligencia de que para este efecto se considerará como una sola proposición todas las subscriptas por un mismo interesado y á un mismo cambio.

10. Cuando se llene la cantidad señalada por la subasta, las proposiciones que no hayan tenido cabida, quedarán desechadas. Si la última admitida hasta entonces excediese de la expresada cantidad, se reducirá á la que baste para su completa; y si hubiese en este caso dos ó más proposiciones iguales en precio y cantidad, se adjudicará la suma en cuestión por iguales partes ó por sorteo, á voluntad de los proponentes.

11. Lo mismo se verificará cuando se presenten dos ó más proposiciones iguales por la total cantidad del remate.

12. En el caso de resultar admisible alguna proposición cuyo depósito no alcanzase á cubrir el 1 por 100 en metálico de su valor nominal, se reducirá en la parte proporcional que corresponda, quedando desechada la cantidad que no guarde relación con dicho depósito.

13. Los interesados cuyas proposiciones hayan sido admitidas, deberán presentar los títulos correspondientes á las mismas dentro de los ocho días siguientes al en que se publique su adjudicación en la GACETA; teniendo presente que, de no verificarlo en este plazo, perderán los depósitos, quedando por este hecho anulada la adjudicación.

Los que hagan dicha entrega en el término expresado podrán retirar los resguardos desde luego.

14. La presentación de los títulos se efectuará en el Negociado de Recibo de documentos de la Deuda pública de estas Oficinas, con facturas duplicadas, las que al efecto se facilitarán en la portería de esta Dirección, consignándose al respaldo de los mismos el siguiente endoso: «A la Dirección general de la Deuda para su amortización por subasta.» (Fecha: firma del proponente.)

Uno de los ejemplares de las facturas de presentación se devolverá á los interesados en el acto de verificarse ésta, á fin de que se le conserven, como resguardo, entre tanto que se hacen los llamamientos para el pago.

15. Los presentadores de proposiciones que hayan sido desechadas por defectuosas, y de las que no se admitan por estar cubierta la subasta con otras más ventajosas para el Tesoro, podrán recoger en el Negociado Central de esta Dirección los resguardos del depósito que hubieran constituido para tomar parte en ella, desde el día siguiente al en que se publique en la GACETA el resultado de la subasta.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Director general, P. O., Román Goicoerrotea.

Modelo de proposición.

El que suscribe se compromete á entregar, en la Dirección general de la Deuda pública, la cantidad de pesetas sominales en, cuyo por menor se expresa á continuación, al cambio de pesetas y céntimos por 100, dentro de los ocho días siguientes al que se inserte en la GACETA DE MADRID el resultado de la expresada subasta, con sujeción á las condiciones que comprende el anuncio publicado por la Dirección de la Deuda, en del mes, y al efecto incluye el documento justificativo del depósito hecho en garantía de esta proposición.

NÚMERO de títulos.	SERIES	NUMERACIÓN	IMPORTE de cada serie. — Pesetas.
		Total general...	

Madrid de de 190

El interesado,

Resuelto por Real orden de esta fecha que por la Caja de la Sección de los Asuntos de Ultramar, sita en la planta baja del Ministerio de Hacienda, se abonen los créditos que por haberes activos devengados y no satisfechos por las clases civiles de Cuba, Puerto Rico y Filipinas hayan sido reconocidos en los meses de Mayo y Junio últimos, y los que por haberes pasivos se hayan mandado incluir en nómina en el mismo período; esta Dirección general lo avisa á los interesados con el fin de que puedan desde luego presentarse al cobro mediante las formalidades y á las horas establecidas.

Madrid 17 de Julio de 1903.—El Director general, Miguel Monares.

La Dirección general ha dispuesto que el día 30 de los corrientes, á las once, y en el local que la misma ocupa, se verifique la quema de documentos que corresponde efectuar en el presente mes.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Director general, P. O., Román Goicoerrotea.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Sección de Telégrafos.

RECTIFICACIÓN

En la primera de las condiciones facultativas del pliego inserto en la GACETA de 11 de Julio corriente para la adquisición de 25 aparatos Hughes con motor y elevador de pesas, por error de copia se dice: *cuyas dimensiones habrán de ser de 40 centímetros por 20; debiendo decir: cuyas dimensiones habrán de ser de 74 centímetros por 53.*

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Director general, R. Monares.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Subsecretaría.

ANUNCIOS

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 10 del Real decreto de 11 de Agosto de 1901, se hace saber que el Tribunal de oposiciones á las cuatro plazas de Ayudantes numerarios de la Sección artística vacantes en las Escuelas de Artes é Industrias de Madrid, Barcelona, Cádiz y Coruña, ha quedado constituido, de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Instrucción pública, en la forma siguiente:

PRESIDENTE

Excmo. Sr. D. Antonio Muñoz Degraín, Consejero de Instrucción pública.

VOCALES

D. Salvador Martínez Cubells.
Manuel Alejandro Ferrant.
Luis Menéndez Pidal.
Enrique Simonet.
Manuel Domínguez.
Vicente Borrás.

SUPLENTE

D. José Nogales y Sevilla.
Marcelino Santamaría.
Pelayo Quintero.
Miguel Morales.
Emilio Orduña Viguera.
José Blanco Cortis.

Los opositores que han presentado instancias en los plazos marcados en la convocatoria son:

Para la Escuela Superior de Artes é Industrias de Madrid.

D. Aurelio Cabrera Gallardo.
Vicente Cutanda Toraya.
José Soriano Fort.
José Moreno Tanlera.
Angel Andrade Blázquez.
José Albial López.
Jaime Guzmán Domingo.
Emilio Calandín y Calandín.
Juan Francés y Mexía.
Plácido Avila Reina.
Manuel Villalobos Gallardo.
Rodrigo García Montero.
Salvador Soriano Biosca.
Luis Tejero Espina.
Pedro Collado Fernández.
Fernando Sánchez Covisa.
Joaquín Bárbara.
Alejandro Fernando Rodrigo.
Carlos Verger Fioretti.
Julián Carralero Burgos.
Mariano Oliver Aznar.
Julio Almira Vicén.
José Ordóñez Valdés.
Pablo Manzano Arellano.
Antonio de Veas Alvarez.
Emilio Poy Dalmau.
José Rodríguez Salgado.
Fernando Alberti y Barceló.
Fernando Díaz Makem.
Juan Jiménez Martín.
Luis García Sampedro.
Antonio García Mencia.

Para la Escuela superior de Artes é Industrias y Bellas Artes de Barcelona.

D. Rodrigo García Montero.
José Triado y Mayol.
Rodrigo Matarán Pérez.
Pedro Collado Fernández.
José Moreno Tanlera.
Arcado Mas Fondevila.
Manuel Villalobos Gallardo.
Jaime Guzmán Domingo.
Plácido Avela Reina.
Emilio Calandín y Calandín.
José Díaz Gutiérrez.
Roberto Rodríguez Pintado.
Fernando Sánchez Covisa.
Francisco Rafael Segura.
Enrique Castillo Villuendas.
Julián Carralero Burgos.
José Espinós Parera.
Antonio García Veas.

Para la Escuela elemental de Instrucción y Bellas Artes de Cádiz.

D. Carlos Marín Roig.
Manuel Torno Domínguez.
Manuel Urgells Trias.
Bernardo Carballo Segura.
Santael Maná Hernández.
Roberto Rodríguez Pintado.
José Díaz Gutiérrez Palma.
Rodrigo García Montero.
Manuel Domínguez Mennir.
Jaime Guzmán Domingo.
Pedro Collado Fernández.
Emilio Calandín y Calandín.
Julián Carralero Burgos.

Ignacio María Cereceda Segarda.
José Ruiz Almodóvar.
Eduardo Ruiz de Somaica.
Victoriano Chicote Recio.
Pablo Puchol Arquero.

Para la Escuela elemental de Industria y Bellas Artes de la Coruña.

D. Manuel Torno y Ruiz.
Herminio Novella Roldán.
Samuel Mañá Hernández.
Roberto Rodríguez Pintado.
José Díez Gutiérrez Solana.
Rodrigo García Montero.
Jaime Guzmán Domingo.
Pedro Collado Fernández.
Emilo Calandín y Calandín.
Manuel Domínguez Menuir.
Julían Carralero Burgos.
Ignacio María Cereceda Segarda.
José Ruiz de Almodóvar.
Victoriano Chicote Recio.
Pablo Puchol Arquero.
José Gómez Naya.
Enrique Saborit Arosa.
Manuel Abella Fernández.

Madrid 14 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Santiago una plaza de Auxiliar correspondiente al tercer grupo, y dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Santiago en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Santiago les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Santiago una plaza de Auxiliar correspondiente al segundo grupo y dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Santiago en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo además entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Santiago les bastará acreditar mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de la Universidad de Santiago, una plaza de Auxiliar correspondiente al tercer grupo y dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Santiago en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Santiago en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Santiago, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las

provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la facultad de Farmacia de la Universidad de Sevilla, una plaza de Auxiliar correspondiente al primer grupo y dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Sevilla en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad, Sección y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Sevilla les bastará acreditar recibo, mediante haber entregado dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Sevilla, una plaza de Auxiliar correspondiente al segundo grupo y dotada con la gratificación anual de 1.500 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Sevilla en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Sevilla en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad, Sección y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Sevilla les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Medicina de Cádiz, correspondiente á la Universidad de Sevilla, una plaza de Auxiliar del séptimo grupo y dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Cádiz en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición, se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Sevilla, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyos requisitos no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Sevilla, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se halla vacante en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valencia una plaza de Auxiliar correspondiente al primer grupo y dotada con la gratificación anual de 1.750 pesetas, la cual ha de proveerse por oposición según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Valencia en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Valencia en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación

ó doctrinal propio referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Valencia les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Ciencias de la Universidad de Zaragoza, las siguientes plazas de Auxiliares.—Sección de exactas: una en el tercer grupo, con 1.250 pesetas. Sección de Químicas: una en el primer grupo, con 1.500; otra en el segundo grupo, con 1.500.—Sección de Naturales: una en el primer grupo, con 1.750. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza, en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad y Sección correspondiente ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Zaragoza en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad, Sección y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Zaragoza, les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del citado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Valladolid las siguientes plazas de Auxiliares: una en el primer grupo, con 1.750 pesetas; otra en el segundo, con 1.750 pesetas, y otra en el cuarto grupo, con 1.750 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Los ejercicios se verificarán en Valladolid en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Valladolid, en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo, al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Valladolid les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego, que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Derecho de la Universidad de Zaragoza, las siguientes plazas de Auxiliares: una en el primer grupo, con 1.750 pesetas; otra en el tercer grupo, con 1.750, y otra en el cuarto grupo con 1.750. Las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido á la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Derecho ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Zaragoza en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio, referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrán ser admitidos á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Zaragoza les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias y en los tabloneros de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, *Casa Laiglesia*.

Se hallan vacantes en la Facultad de Medicina de la Universidad de Zaragoza las siguientes plazas de Auxiliares: una en el segundo grupo, con 1.000 pesetas; otra en el tercer grupo,

con 1.000 pesetas, y otra en el quinto grupo con 1.000 pesetas, las cuales han de proveerse por oposición, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha. Los ejercicios se verificarán en Zaragoza en la forma prevenida en el Real decreto y Reglamento de 11 de Agosto de 1901. Para ser admitido a la oposición se requiere ser español, no hallarse el aspirante incapacitado para ejercer cargos públicos, haber cumplido veintidós años de edad, ser Doctor en la Facultad de Medicina ó tener aprobados los ejercicios para dicho grado.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Rectorado de Zaragoza en el improrrogable término de tres meses, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal, y los méritos y servicios que les convengan justificar, debiendo, además, entregar al Tribunal un trabajo de investigación ó doctrinal propio referente á la Facultad y grupo al presentarse para dar comienzo á los ejercicios, sin cuyo requisito no podrá ser admitido á los mismos.

A los aspirantes que residan fuera de Zaragoza les bastará acreditar, mediante recibo, haber entregado, dentro del plazo de la convocatoria, en una Administración de Correos, el pliego certificado que contenga la instancia.

Según lo dispuesto en el art. 3.º del expresado Reglamento, este anuncio deberá publicarse en los Boletines oficiales de las provincias y en los tablones de anuncios de los establecimientos docentes; lo cual se advierte para que las Autoridades respectivas dispongan desde luego que así se verifique sin más que este aviso.

Madrid 12 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa-Laglesia.

Se halla vacante en el Instituto general y técnico del Cardenal Cisneros de esta Corte una plaza de Auxiliar de la cátedra de Dibujo, dotada con la gratificación anual de 1.000 pesetas, la cual ha de proveerse por concurso de méritos, según lo dispuesto en Real orden de esta fecha.

Serán preferidos, entre los aspirantes, los que reúnan las circunstancias que establece el art. 5.º del Real decreto de 15 de Julio de 1898, cuyo orden es el siguiente:

Primero. Los Profesores interinos de los Institutos que hayan enseñado cuatro cursos completos esta asignatura y sean artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales ó expansionados de Roma.

Segundo. Los artistas premiados en Exposiciones nacionales ó universales ó expansionados de Roma.

Tercero. Los Profesores interinos de esta asignatura en los Institutos durante cuatro cursos completos, desempeñados satisfactoriamente á juicio de sus Jefes.

Si no se presentasen aspirantes adornados de alguna de dichas circunstancias, la elección podrá recaer en el que reúna mayores merecimientos.

Para ser admitido á este concurso se requiere ser español, no hallarse incapacitado para ejercer cargos públicos, lo cual se acreditará con certificado del Registro Central de penados, y haber cumplido veintidós años de edad.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes en el Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes dentro del improrrogable plazo de treinta días, contados desde el siguiente al en que aparezca este anuncio en la GACETA DE MADRID, acompañadas de los documentos que acrediten su capacidad legal y los méritos y servicios que les convenga justificar.

Madrid 10 de Julio de 1903.—El Subsecretario, Casa Laglesia.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

Dirección general de Obras públicas.

Personal y asuntos generales.

Resultando vacante en la plantilla del Cuerpo de Delineante de Obras públicas una plaza de la clase de terceros con la categoría de Oficial cuarto de Administración y sueldo anual de 2.000 pesetas, la cual ha de ser provista en el que ocupa el primer lugar de la relación de los aprobados con derecho á ingreso en la convocatoria verificada en 1.º de Octubre del año próximo pasado, siempre que dicha plaza no sea solicitada por individuos que tengan aprobadas todas las asignaturas que se cursaban en la suprimida Escuela preparatoria de Ingenieros y Arquitectos, á quienes por virtud de lo dispuesto en el art. 37 de la Ley de Presupuestos de 30 de Junio de 1895, se les reconoce el derecho preferente á ocuparlas; esta Dirección general ha resuelto anunciarla por medio de la GACETA DE MADRID, á fin de que aquellos que reuniendo las condiciones de preferencia ya mencionadas y deseen ocupar la referida vacante, presenten sus instancias acompañadas de los documentos justificativos en el término de quince días, contados desde la inserción del presente anuncio.

Madrid 18 de Julio de 1903.—El Director general, M. de Burgos y Maza.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Huelva.

Obras públicas.

Habiendo resultado desierta la subasta celebrada el día 20 de Junio último, para la adjudicación del servicio de acopios de piedra durante el año de 1902-1903, para la conservación de la carretera de Ayamonte á Aracena, primera sección, este Gobierno civil ha acordado una segunda subasta, que tendrá lugar el día 17 de Agosto próximo, y hora de las once, para la adjudicación del servicio que á continuación se expresa.

Carretera de Ayamonte á Aracena.—Primera sección, desde el Empalme á Castillejos.—Material de piedra, presupuesto de contrata 2.416 pesetas 33 céntimos.

La subasta se celebrará en el despacho del Sr. Ingeniero Jefe de Obras públicas de la provincia, y con arreglo á lo prescrito en el Real decreto de 27 de Febrero de 1852, Instrucción de 11 de Septiembre de 1886 y Real orden de 13 de Marzo de 1903.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, extendidas en papel sellado de la clase 11.ª, y con arreglo al modelo que se inserta á continuación, acompañando la cédula personal del proponente y el resguardo que acredite el depósito constituido en la Caja de los de esta provincia ó en la general de Madrid, del 2 por 100, del importe del presupuesto,

sin cuyo requisito se considerará el pliego nulo y sin ningún valor.

En las proposiciones se expresará en pesetas y céntimos, escrito en letra, la cantidad por la que se compromete el proponente á la ejecución de la obra, desechándose todas aquellas proposiciones que no se ajusten exactamente al modelo.

Si resultaren dos ó más proposiciones iguales, se celebrará en el acto segunda licitación, por espacio de diez minutos, decidiéndose por la suerte, si no se mejorase en aquel plazo el tipo ofrecido.

Los presupuestos con las condiciones facultativas y económicas á que han de ajustarse estos servicios, se hallarán de manifiesto en la Jefatura de Obras públicas de esta provincia.

Los gastos de inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia serán de cuenta del rematante.

Modelo de proposición.

D....., vecino de, según cédula personal, enterado del anuncio publicado por el Gobierno civil de la provincia, de Huelva, con fecha de y de los requisitos y condiciones que se exigen para la adjudicación en pública subasta de los acopios de conservación de la carretera de Ayamonte á Aracena, primera sección, desde el Empalme á Castillejos, cuyo proyecto fué redactado en (aquí la fecha del proyecto), se comprometo á tomar á su cargo dicho servicio, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de (aquí la proposición escrita en letra, sin enmienda ni raspadura).

(Fecha y firma del proponente.)

Huelva 18 de Julio de 1903.—El Gobernador, Alejandro Cadarso. S

Comisión provincial de Jaén.

ANUNCIO

La Comisión provincial, en sesión de 10 del actual, ha acordado se anuncie la segunda subasta para contratar la construcción de edificios con destino á la instalación de la Estación olivarera, bajo los mismos tipos y condiciones que se determinan en el pliego publicado en la GACETA DE MADRID de 1.º de Junio próximo pasado y en el Boletín oficial de 21 de Mayo último, haciendo constar que además de lo expresado en el referido pliego de condiciones, pueden constituirse los depósitos en la Caja provincial, con arreglo á lo que determina el art. 14 de la Instrucción aprobada por Real decreto de 26 de Abril de 1900.

Cuyo acto tendrá lugar en los Salones de la Excm. Diputación á las once de la mañana del día que haga treinta, á contar desde el siguiente á la aparición de este anuncio en la GACETA DE MADRID, bajo la presidencia del Sr. Gobernador civil de la provincia ó del Sr. Diputado de la Comisión en quien delegue y otro Sr. Diputado en representación del Cuerpo provincial.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia, y fijando edicto para que llegue á conocimiento de las personas que deseen interesarse en la licitación.

Jaén 13 de Julio de 1903.—P. A. D. L. C. P., el Vicepresidente, Rafael Martínez Nieto.—El Secretario, Francisco Ibarra Pérez. S

Agencia ejecutiva de Tarragona.

Contribuciones, rústica y de utilidades.—Término municipal de Constantí.

EDICTO DE SUBASTA DE FINCAS

D. Juan Voltas Vives, Agente ejecutivo de Hacienda de esta capital y su partido,

Hago saber: Que en el expediente de apremio que se instruye por débitos de los expresados conceptos correspondientes á los años 1901, 1902 y el primer trimestre de 1903 contra el deudor D. Joaquín Mirade Baldrichs, se procedió al embargo de una finca rústica de su propiedad, sita en este término municipal, que luego se describirá, y como no consta tenga el deudor en esta localidad persona que le represente con quien deban entenderse las notificaciones y requerimientos del procedimiento administrativo de apremio, cumpliendo lo que para este caso se halla dispuesto en la vigente Instrucción de procedimientos, expongo el presente edicto, á fin de que llegue á conocimiento del referido deudor, que con fecha de hoy he dictado lo siguiente:

«Providencia.—No habiendo satisfecho D. Joaquín Mirade Baldrichs los descubiertos que se tienen reclamados en este expediente, ni podido realizarse los mismos por el embargo de bienes, muebles y semovientes, se acuerda la enajenación en pública subasta del inmueble perteneciente al mismo, cuyo acto se verificará bajo mi presidencia el día 31 del corriente, á las diez, en las Casas Consistoriales, siendo posturas admisibles á la subasta las que cubran las dos terceras partes del importe de la capitalización.

Notifíquese esta providencia al interesado y á los acreedores hipotecarios en su caso, y anúnciese al público por medio de edictos en las Casas Consistoriales, en el Boletín oficial y en la GACETA DE MADRID».

Números de los recibos 134, 139, 651, 654 y 659. Débitos por cuotas, recargos y costas pesetas 72,57. Finca embargada: una pieza de tierra sita en este término municipal, partido de Puntas, de extensión ocho jornales veinticinco centímetros estadísticos iguales á cinco hectáreas, una área, noventa y tres centiáreas, plantada de viña y olivos, lindante al Norte con el camino de las Puntas, al Sud con un camino vecinal, al Este con Pablo Aymat, y al Oeste con un camino vecinal, de producto líquido 200 pesetas.

Así, pues, de conformidad con los párrafos 3.º y 4.º del art. 142 de la Instrucción de 20 de Abril de 1900, publíquese y fíjese el presente edicto en los puntos de costumbre, firmando el Sr. Alcalde el duplicado de las cédulas de notificación con los testigos designados al efecto el por mismo para que surta los efectos oportunos.

Constantí 10 de Julio de 1903.—El Agente ejecutivo, Juan Voltas. S

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Esta Excm. Corporación, en sesión celebrada el día 10 del

actual, tuvo á bien acordar varios gastos para conmemorar el centenario del natalicio del cronista de Madrid D. Ramón de Mesonero Romanos, destinando al efecto un crédito de 4.000 pesetas, con aplicación al capítulo XI, «Imprevistos del presupuesto vigente», y disponiendo la consignación en el próximo de 20.000 pesetas para la erección de un monumento en recuerdo del ilustre escritor.

Lo que se anuncia para conocimiento del público, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 146 de la Ley Municipal.

Madrid 20 de Julio de 1903.—El Secretario, Francisco Ruano y Carriedo.

Junta de arbitrios de Melilla.

Se anuncia un concurso para la presentación de proyectos referentes á la construcción de alcantarillado de los barrios exteriores del Polígono, Carmen, Buen Acuerdo y el Cuartel y pabellones de Santiago, bajo las condiciones siguientes:

1.ª El sistema de alcantarillado es de libre elección del autor del proyecto.

2.ª El plazo para su presentación será de tres meses, á contar desde el día en que se publique la convocatoria en la GACETA.

3.ª Se concede un premio de 5.000 pesetas al autor del proyecto que resulte aceptado por la Junta, reservándose ésta el derecho de conceder el premio ó de declararlo desierto en caso de que los presentados no sean del agrado de la misma.

4.ª Las proposiciones se presentarán en pliego cerrado en la Secretaría de esta Junta antes de las doce del día en que termine el plazo.

5.ª Los proyectos se presentarán marcados con un lema, y en sobre separado y lacrado se expresará el nombre y domicilio del autor con el mismo lema.

6.ª Los proyectos no premiados podrán ser retirados por sus autores ó por persona autorizada al efecto por los mismos, dentro del mes siguiente al plazo de la convocatoria.

7.ª La Junta satisfará el premio de las 5.000 pesetas al autor de proyecto aceptado por la misma, cuando haya recaído en él la aprobación del Ministerio de la Guerra.

8.ª Los concursantes habrán de ser españoles y poseer título español.

NOTA. En la elección de proyecto se considerará condición muy recomendable aquél que, llenando las condiciones necesarias, resulte más económico.

Melilla 13 de Julio de 1903.—El Vocal Secretario, Manuel Ferrer. S

ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA

Jurisdicción civil.

Juzgados de primera instancia.

CARLET

D. Emilio Catarineu y Agudo, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por el presente se llama, cita y emplaza á un carretero ambulante en ropas, que el día 26 de Mayo último atropelló en la carretera de Valencia á Madrid, en el punto conocido por la casa del Llibrer, término de esta villa, partido de la Cruz Negra, á una niña llamada Josefina Reig, cuyos nombres y apellidos y demás señas del ambulante se desconocen, para que dentro del octavo día comparezca en este Juzgado á responder de los cargos que le resultan en el sumario que se instruye sobre lesiones por imprudencia temeraria.

Carlet 1.º de Julio de 1903.—Emilio Catarineu.—El Escribano, Francisco J. Talens. J—169

CABUÉRNIGA

D. Angel Rancoño Bermúdez, Juez de primera instancia de este partido de Cabuérniga.

Hago público: Que D. Manuel de Cosío García, natural y vecino de Belmonte, término de Polaciones, en este partido judicial, é hijo legítimo de D. Domingo y de D.ª Florentina, falleció en el pueblo de su domicilio el día 14 de Julio de 1902, á la edad de veinticinco años, y sin que conste haber otorgado disposición testamentaria.

Por tanto, reclamada la herencia de ese finado para sus hermanos carnales D. Carlos Francisco, D.ª Basilia y don Francisco Juan Cosío y García, para lo cual D. Domingo Morante González, labrador y vecino de dicho pueblo de Belmonte, como representante legal de su mujer, la D.ª Basilia Cosío y García, promovió en este Juzgado de primera instancia el oportuno expediente de declaración de herederos abintestato, se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho á esa herencia que dichos parientes, á fin de que comparezcan en este mismo Juzgado á reclamar tal derecho dentro de treinta días.

Dado en Cabuérniga á 1.º de Julio de 1903.—Angel Rancoño.—Por mandado de S. S., Lic. Manuel F. Cáraves. 164—X

FIGUERAS

Por el presente, y en virtud de providencia de fecha 4 de este mes, dictada por el Sr. Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido, en la pieza separada sobre declaración de herederos abintestato de D. Rafael Viñas y Mas, se anuncia por segunda vez su muerte sin testar, habiendo comparecido á reclamar su herencia D. Juan y D.ª Dolores Viñas y Rigall, parientes colaterales en tercer grado; y también D. Florencio Viñas y Rosa, que lo es en cuarto grado; y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho, á fin de que comparezcan á reclamarlo ante este Juzgado dentro el término de veinte días, con apercibimiento de lo que haya lugar.

Dado en Figueras á 7 de Julio de 1903.—Por mandado del Sr. Juez, José Malagarriga, Escribano habilitado. 166—X

MARTOS

D. Julián Callejas López, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria, que se insertará en la GACETA DE MADRID y Boletines oficiales de Jaén y de Córdoba, se cita, llama y emplaza á Pedro Cobo Martín, que también es conocido por Pedro Cobo Piedras (a) el Santo, que parece es vecino de un pueblo de la provincia de Córdoba, cuyas demás circunstancias y señas particulares, así como de vestido, luego se expresarán, á fin de que en el término de diez días, á contar desde la inserción en los referidos periódicos oficiales, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que

le resultan en el sumario que en el mismo, y por la Escribanía del Actuario, se sigue sobre robo de ropas y efectos á Amador Vera Sánchez, de estos vecinos, hecho ocurrido en el eortijo denominado «La Tabladilla», de este término, entre los días 8 al 16 de Mayo próximo pasado, bajo apercibimiento que, de no hacerlo, le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, den á sus subordinados las órdenes oportunas para que se proceda á la busca y captura del indicado sujeto, poniéndole, en su caso, en la cárcel de este partido, á disposición de este Juzgado.

Dada en Martos á 8 de Julio de 1903.—Julían Callejas.—El Actuario, Juan Antonio Cruz González.

Señas personales y de vestir del Pedro Cobo, así como otras circunstancias del mismo.

Edad treinta años, estatura regular, color de pelo negro, de rostro moreno, ojos melados, sin seña particular; en el mes de Abril último vestía pantalón de pana color verde, chaqueta y chaleco de paño negro, y sombrero blanco de ala ancha; ha hecho vida marital, por espacio de cinco años, con Carmen Lara López, y la abandonó en el referido mes de Abril.

MOGUER

D. Manuel Cruz y Díaz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á un gitano, como de cincuenta años de edad, jorobado; otro como de veinticinco á treinta años; un niño como de ocho á diez años y una mujer al parecer también gitana, como de cincuenta años, á quien el niño llama abuela; los cuales se encontraban en la mañana del 27 de Abril último en el sitio del Mármol de este término y tenían varias prendas de ropa blanca y una colcha colorada, tendidas en una viña, para que comparezcan en este Juzgado, dentro del término de diez días, á contar desde el en que aparezca el presente inserto en la GACETA DE MADRID, previniéndoles que, de no comparecer, les parará el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y agentes de la policía judicial, procedan á la busca y captura de los mencionados sujetos, y caso de ser habidos, los pongan en la cárcel de este partido á mi disposición, juntamente con las ropas que á continuación se describen, si no diesen explicación satisfactoria de su adquisición.

Dada en Moguer á 1.º de Julio de 1903.—Manuel Cruz.—El Actuario, José Vázquez.

Descripción de las ropas.

Cuatro sábanas marca D. L.
Cuatro idem id. A. O.
Cuatro sábanas sin marca.
Tres camisas de mujer marca D. L.
Dos idem id. M. G.
Tres idem id. sin marca.
Cinco camisas de hombre sin id.
Cinco calzoncillos idem id.
Cuatro toallas, marca A. R., una y otra D. L., otra M. G. y otra sin marca.
Cuatro almohadones, marca D. L.
Un pantalón de pana.
Dos enaguas blancas.
Un mantel de lienzo marca A. O.
Uno sin marca.
Una bata blanca, marca M. G.
Un gabán de cretona.
Dos delantales de mayorquín de cuadros.
Una colcha de ramos grana.
Una camiseta de caballero.
Varias medias, calcetines y pañuelos. J—105

MONFORTE

D. Miguel Hernández y Fernández, Juez de primera instancia de esta ciudad de Monforte y su partido.

Hago saber: que en cumplimiento de una carta-orden de la Sala de lo Civil de la Audiencia de este territorio, procedente de pleito allí pendiente entre Ramón Rodríguez Losada y Josefa Rodríguez Quiroga, de una parte, y D. Francisco Goyanes Rodríguez de otra, sobre acumulación de autos, librada á este Juzgado para que se cite á los herederos y causahabientes de la D.ª Josefa, cuyo fallecimiento se acreditó en aquellos autos, á fin de que dentro del plazo de veinte días se personen en los autos en debida forma, apercibidos de que si no lo verificasen, transcurrido que sea dicho plazo, se declarará desierto, en cuanto á la D.ª Josefa Rodríguez Quiroga, la apelación interpuesta; tengo acordado, mediante la ausencia é ignorado paradero de Ramón Goyanes, heredero y causahabiente de la doña Josefa Rodríguez, hacerle saber tal resolución por medio del presente edicto.

Dada en Monforte á 14 de Julio de 1903.—Miguel Hernández.—P. S. M., Toribio Díez. J—23

MULA

D. Antonio Real y Casabuena, Juez de instrucción de esta ciudad de Mula y su partido.

Hago saber: Que en la causa que se sigue en este Juzgado sobre robo de ropas, verificado en los primeros quince días del mes de Junio último, de la casa que habita en la villa de Alguazas, calle de Doña Beatriz, núm. 17, el vecino de la misma Francisco Ríos Almela, he acordado que se proceda á la busca y ocupación de las ropas que á continuación se expresan, rogando á las Autoridades que lo verifiquen, procedan al propio tiempo á la detención de los sujetos en cuyo poder aquellas se encuentren, si no justifican su legítima procedencia, y pongan unas y otros á mi disposición con las seguridades convenientes.

Dado en Mula á 7 de Julio de 1903.—Antonio Real.—El Actuario, José María Ibáñez.

Ropas á que se hace referencia.

Seis pares de calzoncillos blancos, para hombre.
Seis camisas blancas, para idem.
Cuatro camisas blancas, para mujer.
Seis sábanas blancas.
Un traje nuevo de lana, negro, á listas, para hombre.
Una manta nueva, de lana, listada.
Un cobertor encarnado, nuevo, de lana, con guardilla y fleco de la misma clase.
Un mantón negro, nuevo.
Un pañuelo de seda, nuevo, para la cabeza, con visos encarnados.

Otro sesgado, nuevo, con dibujo á pájaros.

Tres pares de enaguas blancas.
Una par de enaguas de zaraza, ó tela madrileña, azulada, con ramos negros. J—106

OLMEDO

D. Gabriel Fernández Céspedes, Juez de primera instancia de este partido.

Por el presente edicto se llama á los que se crean con derecho á heredar á D. Simón y á D. Frutos Sancho del Pic, los cuales fallecieron sin testar en la villa de Mataponidos, el primero el día 2 de Marzo de 1887, y el último en 16 de Noviembre de 1900, ambos solteros y sin dejar descendientes ni ascendientes, para que comparezcan ante este Juzgado á deducirlo, en el término de treinta días, á contar desde la fecha de su publicación en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia, pues así lo tengo acordado en providencia de fecha 26 de Mayo último en la declaración de herederos solicitada por el Procurador D. Lorenzo Gil, en nombre de D.ª Antonina Sancho del Pic, hermana de los causantes.

Dado en Olmedo á 23 de Junio de 1903.—Gabriel Fernández.—Por su mandado, Luis Torres. 167—X

PADRON

D. Germán Arias y Montes, Juez de primera instancia de Padrón.

Hago público: Que Antonio Cajaraville López, labrador, natural y domiciliado en el lugar de Sande, parroquia de Carcaciá, de este término municipal, falleció en dicho lugar á los sesenta y dos años de edad, y en estado de viudo de Rosa Portela, el día 19 de Abril de 1897, sin que hubiese otorgado testamento.

En su virtud, en los autos incoados en este Juzgado con tal motivo, por providencia de 27 de Marzo último, se acordó llamar á los que se crean con derecho á la sucesión del Cajaraville, para que comparezcan á deducirla, en el término de treinta días.

Y á los efectos expresados, se expide el presente edicto.
Dado en Padrón á 9 de Julio de 1903.—Germán Arias.—Ante mí, Luis F. Almazán. J—17

POSADAS

Por la presente, de orden del Sr. Juez de instrucción de esta villa y su partido, se cita y llama al lesionado José Jiménez Zancada, natural de Valencia de Alcántara, vecino de Madrid, calle General Lacy, núm. 16, piso tercero, hijo de Nicolás y de Máxima, de treinta y tres años de edad, soltero, albañil, el cual fué herido por mordeduras de un perro en la pierna izquierda, el día 11 de Marzo último, en las inmediaciones de la aldea de Quintana, aneja al término municipal de La Carlota, para que en el término de diez días, á contar desde el en que aparezca inserta la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia comparezca ante este Juzgado, calle Luis Serrano, sin número, con el fin de que sea reconocido por el Médico forense.

Al propio tiempo también se cita y llama al testigo presencial del hecho José Márquez, que es natural de Huelva y albañil, sin que consten más circunstancias, para que en igual término de diez días comparezca ante este dicho Juzgado para recibirle declaración en el expresado sumario.

Y para que sirva de citación en forma á dichos individuos, extiendo la presente, con la prevención de que si no comparecen les parará el perjuicio á que haya lugar.

Posadas 6 de Julio de 1903.—El Secretario, Lic. Juan de Dios Nogués. J—108

POZOBLANCO

D. Fabián Ruiz Briceño, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza para que dentro del término de diez días, siguientes al en que aparezca inserta esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia se presenten ante este Juzgado los desconocidos que en la noche del 5 del actual sustrajeron las caballerías, que al final se reseñarán, de un cercado sito en las inmediaciones del Polizar y el Moralejo, término municipal de Villanueva de Córdoba, al vecino de la misma Martín Díaz Mohedano, y cuyo paradero se ignora, á responder de los cargos que les resultan en sumario que instruyo, apercibiéndoles que, de no verificarlo, serán declarados rebeldes, parándoles los demás perjuicios que haya lugar con arreglo á Ley.

A la vez, requiero á los Sres. Jueces de instrucción, así como á las Autoridades civiles y militares y agentes de la policía judicial, para que procedan á la busca y captura de los expresados desconocidos, y en el caso de ser habidos, sean conducidos, á mi disposición, á la cárcel de este partido, con los semovientes si se les ocuparen.

Dado en Pozoblanco á 8 de Julio de 1903.—Fabián Ruiz.—El Escribano, Julio Pelliters. J—109

Señas de las caballerías.

Una yegua, pelo negro, la marca escasa, cerrada, hierro Z en la nalga derecha, tiene una herida en la ceja del ojo derecho á consecuencia de una caída y herrada de las cuatro patas; y

Una potra, hija de la anterior, pelo castaño claro, lucera, crin y cola negra y de un año.

PUERTO DE SANTA MARÍA

D. Angel Cos-Gayón y Seán, Juez de primera instancia de este partido.

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue expediente á instancia de D.ª Carmen Vázquez Expósito, representada por el Procurador D. Manuel Astorga López, sobre que se declare heredera única abintestato de su esposo D. José Perera Calvo, natural que fué de Cádiz y vecino de Rota, de treinta y cuatro años, zapatero, que falleció en dicha villa el 29 de Agosto de 1900. Y como no existen (ó al menos así se asegura) descendientes, ascendientes, ni colaterales dentro del cuarto grado, por medio del presente edicto se anuncia la muerte sin testar del D. José Perera Calvo, cuya herencia reclama su viuda la D.ª Carmen Vázquez, y se llama á los que se crean con igual ó mejor derecho para que comparezcan en este Juzgado á reclamarlo dentro de treinta días.

Puerto de Santa María á 8 de Julio de 1903.—Angel Cos-Gayón.—El Actuario, Ldo. A. Ramón Montenegro. J—11

PLASENCIA

D. Miguel Martínez de Córdoba, Juez de instrucción de esta ciudad de Plasencia y su partido.

Por el presente edicto, que se insertará en la GACETA DE MADRID, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares é individuos de la policía judicial, practiquen pesquisas, averiguación y ocupación de los objetos robados á la

iglesia parroquial de Malpartida de Plasencia, en la noche del 25 de Junio último, cuyos objetos son los siguientes:

Una cruz de metal amarillo, como de tres cuartas próximamente, con Cristo y Virgen plateados, muy demacrados y desblanquecidos.

Un crucifijo del mismo metal, soldado por la mitad, con pedestal.

Tres bustos de imágenes plateados y desblanquecidos, como de dos cuartas á tres escasas; y

Una naveta para incienso de idéntico metal, plateada y desblanquecida.

Y casos de ser habidos dichos objetos los remitirán á éste Juzgado con la persona ó personas en cuyo poder se encontraren, pues así lo he acordado en providencia de esta fecha dictada en la causa que se sigue en este Juzgado sobre sustracción de objetos.

Dado en Plasencia á 9 de Julio de 1903.—Miguel Martínez de Córdoba.—El Actuario, Remigio Aña. J—107

PRIEGO

D. José Leal y Páramo, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido en la provincia de Cuenca.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Manuel Ferrer, sin domicilio fijo, y el cual ha usado en otras ocasiones el nombre de Juan Olivares Contreras, cuyas demás circunstancias y actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, á contar desde que la presente sea inserta en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á prestar declaración indagatoria en causa que se le sigue, juntamente con otro, sobre robo de efectos de quincalla y tejidos del comercio que en el pueblo de Buciegos tiene el vecino de Gaseueña, Juan Martínez Caballero, apercibido que de no verificarlo se le declarará rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción del referido procesado á la cárcel de este partido y á disposición de este Juzgado. Como también se interesa la detención de la persona en cuyo poder se encuentren el todo ó parte de los objetos robados y que se dirán á continuación.

Dado en Priego á 6 de Julio de 1903.—Por M. de S. S., Joaquín Cornejo. J—147

Objetos robados.

Una faja de estambre negro y fino.
Otra idem de lana.
Diez idem de algodón.
Veinte pares de alpargatas abiertas de cañamo con filadid negro.
Tres boínas grandes de gajos azules.
Tres idem id. pequeños.
Seis idem azules.
Nueve pares de correas para albarcas.
Una caja de dentición.
Veinte docenas de carretes blancos y negros.
Seis paquetes de ovillos de estambre azules.
Una pieza de tela blanca de 20 metros.
Seis paquetes de madejas azules y encarnadas.
Una pieza de tela blanca de 20 metros.
Otra idem de hilo como de 20 metros.
Otra idem de idem.
Otra de gasilla color chocolate.
Otra idem de tela blanca de 20 metros.
Otra idem de id.
Tres cortes de colchón rayado con listas blancas y azules.
Un pañuelo de seda con el fondo blanco y ramos negros.
Seis idem id. con el idem ramos encarnados.
Otro idem de algodón negro.
Otro idem id. con rayas azules y encarnadas.
Unos 800 metros de telas de varios colores y dibujos, de franelas, céfiros, percales, leonesas y demás.
Dos tarteras de porcelana baño azul.
Doce pares de botas de niño.
Dos idem de zapatillas.
Dos sábanas de tela blanca de un ancho.
Siete piezas de encaje blanco.
Un par de babuchas.
Cuatro sacos de jerga de aspillera.

RIBADEO

Por el Sr. D. Angel Reguero y Guisasaola, Juez de instrucción de este partido, en providencia de hoy, dictada en la causa núm. 10 de turno del corriente año, seguida en este Juzgado por el delito de incendio de la Fraga de la Becerreira, sita en el término municipal de Trabada, se acordó la citación y emplazamiento del procesado Jesús María Bermúdez Gómez, apodado Villarino, de once años de edad, pastor, asistido de su padre, Francisco Bermúdez, que se hallan en Castilla, ignorándose su punto fijo, para que, dentro del término de diez días, comparezcan ante la Audiencia provincial de Lugo, adonde se remite dicho sumario, con el fin de hacer uso del derecho que vieren convenientes, apercibidos de que, no verificándolo, les parará el perjuicio á que haya lugar.

Y para que tenga efecto dicha citación y emplazamiento, expido la presente para su inserción en la GACETA DE MADRID, que firmo en Ribadeo á 6 de Julio de 1903.—El Actuario, Francisco Salvadores Robles. J—111

SAGUNTO

D. Salvador Guillén Asensi, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Sagunto.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Salvador López Navarro, de diecinueve años, soltero, natural de Caravaca, vecino de Valencia, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado para la práctica de cierta diligencia de ratificación ordenada por la Superioridad en carta-orden emanante de la causa que se sigue contra el referido sujeto sobre hurto.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y á los agentes de la policía judicial procedan á la busca de dicho sujeto, como comprendido en el caso 1.º del art. 835 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, y, caso de ser habido, le hagan comparecer ante este Juzgado.

Dada en Sagunto á 2 de Julio de 1903.—Salvador Guillén Asensi.—P. S. M., José Amat. J—148

SALAMANCA

D. Diego López Moya, Juez de instrucción de Salamanca y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á los procesados Francisco de San Emeterio, de veinticuatro años de edad, casado, jornalero, vecino de Salamanca, calle Canteros, núm. 30, cuyas circunstancias personales son: alto, delgado, moreno, ojos negros, viste de luto. Y á Felipe de la Iglesia,

natural y vecino de Salamanca, barrio de San Vicente, sin número, de treinta y cinco años de edad, casado, jornalero, de estatura regular, moreno y ojos negros, cuyo actual paradero se ignora, á fin de que dentro del término de diez días, á contar desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezcan ante este Juzgado, bajo apercibimiento de que, de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares y policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción de referidos procesados, con las seguridades debidas, de ser habidos, á la cárcel pública de esta ciudad y á disposición de este Juzgado; así lo tengo acordado en causa que instruyo contra los mismos por hurto de caballerías.

Dada en Salamanca á 9 de Julio de 1903.—Diego López Moya.—P. S. O.—Rafael Duarte. J—113

En la causa que en este Juzgado se instruye por el delito de allanamiento de morada y daños causados por Diego Martín Veloz, se ha dictado un auto cuyo tenor literal dice así:

«Auto.—En Salamanca á 29 de Junio de 1903. Resultando que se han practicado en este sumario las diligencias que se han creído del caso para hacer constar la naturaleza del hecho punible, sus circunstancias y personas responsables del mismo, sin que á juicio del que provee aparezca indicada la necesidad de ninguna otra diligencia sumarial:

Considerando que habiéndose completado la instrucción de este sumario, se está en el caso de remitir lo actuado á la Superioridad competente para conocer del delito:

Visto el art. 623 de la Ley de Enjuiciamiento criminal, se declara terminado este sumario, y en su virtud remítase á la Audiencia provincial de Salamanca para la resolución que corresponda, poniéndola en conocimiento del Sr. Fiscal de la misma por el conducto prevenido, previa notificación y emplazamiento del procesado, para que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador.

Así lo proveyó, mandó y firma el Sr. D. Diego López Moya, Juez de instrucción en Salamanca, á 29 de Junio de 1903.—Diego López Moya.—Alfredo Mancebo.—Rubricados.»

Y para notificar el auto anteriormente transcrito á Diego Martín Veloz, que tuvo su residencia en Madrid, calle de la Montera, 10, y hoy se ignora su residencia, y emplazar á dicho señor, á fin de que dentro del término de diez días comparezca ante la Audiencia provincial de esta ciudad á usar de su derecho por medio de Abogado y Procurador, cumpliendo con lo mandado, expido la presente cédula original, que se insertará en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, y firmo en Salamanca á 8 de Julio de 1903.—Alfredo Mancebo. J—112

SALDAÑA

D. Luis de Serna y Ruiz, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Lorenzo Alonso Cuesta, de veintitrés años de edad, soltero, minero, residente en Triollo, partido judicial de Cervera de Río Pisuerga, donde ha estado trabajando, cuyas demás circunstancias personales, así como su paradero, se ignoran, á fin de que, dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, comparezca ante este Juzgado al objeto de notificarle el auto de procesamiento y prestar declaración indagatoria en el sumario que con otros se le instruye por el delito de hurto de dinero y unas medallas á la mendiga ó portidiosa María Rivera; apercibido de que, si no comparece, se le declarará rebelde y le pararán los perjuicios á que haya lugar.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del Lorenzo Alonso Cuesta, poniéndole, caso de ser habido, á mi disposición con las seguridades debidas.

Dado en Saldaña á 6 de Julio de 1903.—Luis de la Serna. Por su mandato, Lic. A. Lora y Baco. J—150

D. Luis de la Serna y Ruiz, Juez de instrucción de Saldaña y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Felipe Merino Fernández, de veintitrés años de edad, hijo de Juan y Flor, soltero, natural de Ventosa de Río Pisuerga, domiciliado en San Cristóbal de Brere, de oficio sirviente, cuyas demás circunstancias, así como su paradero actual, se ignoran, á fin de que dentro de los diez días siguientes á la inserción de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de la provincia de Palencia, comparezca en este Juzgado al objeto de notificarle el auto de conclusión del sumario que se le instruye por el delito de hurto de chorizos, y emplazarle para ante la Audiencia provincial de Palencia, á fin de que comparezca ante la misma, dentro del término legal, á usar de derecho, prevenido de que, de no comparecer, será declarado rebelde con los perjuicios consiguientes.

Al propio tiempo, ruego y encargo á todas las Autoridades, así civiles como militares, se sirvan disponer se proceda á la busca y captura del Felipe Merino Fernández, y caso de ser habido ponerle á mi disposición con las seguridades debidas.

Dada en Saldaña á 6 de Julio de 1903.—Luis de la Serna. P. S. M., Ldo. A. Lora y Baco. J—149

SANLÚCAR LA MAYOR

D. Rafael Medina Huete, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

En virtud del presente, hago saber: que en este Juzgado y por ante el Actuario que suscribe, se instruye causa por robo de diez ó doce pesetas en la casa establecimiento de D. Manuel Romero Daza, vecino de la villa de Carrión de los Céspedes, en la madrugada del 8 de Junio próximo pasado, sin que hasta ahora se haya podido averiguar quién sea el autor ó autores del hecho, por lo cual se hace saber por el presente á los mismos, que en el término de diez días se presenten en este Juzgado á prestar declaración en dicha causa; apercibidos de que, al no verificarlo en dicho término, les parará el perjuicio que haya lugar.

Y para notoriedad del público se pone el presente y otros de igual tenor en la ciudad de Sanlúcar la Mayor á 8 de Julio de 1903.—Rafael Medina.—El Actuario, José González y Sánchez. J—151

SAN ROQUE

D. Eugenio Carrera Bermúdez, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto cito, llamo y emplazo á D. Cristóbal

Morilla Díaz, natural de Alava, vecino de Algeciras, de cuarenta y siete años de edad, albañil, para que en el término de diez días, contados desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia, comparezca en la Sala Audiencia de este Juzgado con objeto de que sea reconocido por el Forense de las lesiones que sufrió; apercibido de que, de no comparecer, le parará el perjuicio á que haya lugar, pues así lo tengo mandado en la causa núm. 538 del año último por descarrilamiento.

San Roque 9 de Julio de 1903.—Eugenio Carrera.—Por su mandato, Lic. Enrique Cruz. J—153

ANUNCIOS OFICIALES

Subasta voluntaria de Dehesa en Extremadura.

Se vende en pública subasta la dehesa *Burdallo el Grande y sus agregados*, constituyendo un solo inmueble, destinado á pasto y labor, con arbolado de encina, casa-palacio y otras edificaciones; de cabida aproximada 1.571 fanegas de marco real, sita en los Montes de Tozo, término de Trujillo y á dos leguas próximamente de dicha ciudad por la carretera de Plasencia. Renta la finca 22.500 pesetas anuales. La subasta tendrá lugar, bajo el tipo de 450.000 pesetas, en la ciudad de Trujillo el día 22 de Julio actual, de nueve á doce, en el despacho del Notario D. Manuel Eladio Ferrer, en cuyo poder están el pliego de condiciones, títulos de propiedad y contrato de arrendamiento, que serán exhibidos á quien lo solicite todos los días hábiles, de nueve á doce, hasta el de la subasta. 123—X

Escuela vacante.

Por renuncia de la profesora que la desempeñaba, se halla vacante, y ha de proveerse por concurso, la elemental de niñas de Villanueva de Mena, de Patronato particular, dotada con el sueldo de 720 pesetas anuales, casa y huerta.

Las solicitudes se dirigirán, por término de cuarenta días, á contar desde la fecha en que tenga lugar la primera inserción de este anuncio en la GACETA DE MADRID, á la señora D.^a Angela Matilde Ortiz de Taranco, residente en dicha Villanueva de Mena, donde se encuentran de manifiesto las cláusulas que se refieren á los requisitos que han de llenar los aspirantes, y la enseñanza que ha de darse en la Escuela. 156—X

Balance de la Sociedad «Fomento de la Cria Caballar en Cataluña» en 31 de Diciembre de 1902.

ACTIVO		Pesetas.
Caja: Existencia en efectivo.....		2.300,97
PASIVO		
Capital: Por el que resultó en 1.º de Enero de 1902.....	2.490,57	
Rebaja: Por los gastos del año actual.....	189,60	
		2.300,97
Barcelona 31 de Diciembre de 1902.—El Presidente, Marqués de Marianao. 163—X		

«La Palatine.»

Compañía inglesa de seguros contra incendios.

Balance al 31 de Diciembre de 1902.

PASIVO		Pesetas.
Capital de los Accionistas:		
100 acciones preferentes á pesetas 250 cada una, desembolsadas en totalidad.....		25.000
9.900 acciones ordinarias á pesetas 250 cada una, desembolsadas en su totalidad.....	2.475.000	
Adelanto hecho por La Unión Comercial.....	1.847.168,33	
Cuentas pendientes de pago.....	61.071,77	
Siñistros pendientes.....	952.500	
Saldos á favor de Agentes y otros.....	81.229,27	
Saldos á favor de Reaseguradores.....	300.084,37	
	1.333.813,64	
Reserva separada para pólizas en curso.....	3.344.941,04	
Saldo de la cuenta de Ingresos.....	801.201,98	
	9.888.196,76	
ACTIVO		
Inversiones:		
Títulos de la Deuda pública de los Estados Unidos.....	2.201.710	
Obligaciones de Ferrocarriles de los Estados Unidos.....	3.342.405,94	
Capital de Ferrocarriles de los Estados Unidos.....	292.500	
Títulos de Deuda de Municipios de los Estados Unidos.....	608.745,83	
Títulos de Deuda pública de Estados extranjeros.....	160.655,81	
Obligaciones consolidadas de Ferrocarriles y otros.....	5.000	
Saldo de Sucursales y Agencias.....	1.431.228,03	
Saldos que adeudan otras Compañías por reaseguros y siñistros.....	435.513,96	
Cuentas pendientes de cobro.....	33.315,72	
Intereses pendientes de cobro.....	6.058,33	
Efectivo disponible en poder de Banqueros y en Caja.....	743.362,91	
Efectivo en depósito.....	627.700,73	
	1.371.063,64	
	9.888.196,76	

PASIVO		Pesetas.
Capital desembolsado por los accionistas á cuenta de sus acciones: 65.400 á ptas. 62,50 desembolsadas sobre cada una de ellas... ..		4.087.500
Fondo de reserva.....		10.000.000
Varios acreedores.....		833.447,40
Dividendos activos no reclamados.....		4.405
Cuenta de fondos en suspenso por realización de inversiones.....		466.824,69
Cuenta de fondos de seguros en suspenso..		1.640.667,08
Cuenta de seguros de 1902.....		6.246.643,75
Cuenta de ganancias y pérdidas.....		2.522.923,14
		25.802.414,06
ACTIVO		
Inversiones y préstamos.....	22.328.102,19	
Varios deudores.....	2.744.821,77	
Intereses vencidos aún no percibidos.....	206.559,37	
Timbres en Caja.....	9.850,52	
Efectivo y letras en Caja y en poder de Banqueros.....	513.080,21	
	25.802.414,06	

Certifico: que lo que antecede es copia literal de la traducción del Balance al 31 de Diciembre de 1902 de la Compañía inglesa de seguros contra incendios «The Palatine Insurance Company Limited» de Londres. Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director de la Sucursal Española, G. E. Dunn. 162—X

La Gresham.

Compañía Inglesa de Seguros sobre la Vida.

Balance al 31 de Diciembre de 1902.

PASIVO		Pesetas.
Capital desembolsado por los accionistas á cuenta de sus acciones:		
1.736 acciones á 125 pesetas desembolsadas sobre cada una de ellas.....	217.000	
18.264 acciones á 18,75 pesetas desembolsadas sobre cada una de ellas.....	342.450	
		559.450
Fondos de Seguros Vida entera y Dotales.....	167.844.345,62	
Fondos de Rentas Vitalicias.....	35.237.715,31	
		203.082.060,93
Fondo de Reserva de Inversiones para garantía de depreciación de valores.....	1.750.000	
Total de Fondos y de Reserva de Inversiones.....		205.391.510,93
Siñistros y Vencimientos de Pólizas admitidos, pendientes de pago.....	1.278.100,83	
A deducir: por reaseguros... ..	»	
		1.278.100,83
Rentas Vitalicias vencidas y no reclamadas..	94.826,25	
Dividendos (intereses) no reclamados.....	5.088,44	
Obligaciones varias pendientes:		
Gastos ordinarios y comisiones.....	192.522,29	
Impuesto de Rentas Vitalicias deducido de las mismas.....	37.198,13	
		229.720,42
		206.999.246,87

ACTIVO

ACTIVO		Pesetas.
Hipotecas sobre propiedades situadas en el Reino Unido de la Gran Bretaña.....		3.368.978,02
Hipotecas sobre propiedades situadas fuera del Reino Unido de la Gran Bretaña.....		8.859.914,06
Préstamos á Corporaciones y otras Administraciones públicas.....		1.427.137,60
Préstamos sobre Pólizas de la Compañía.....		17.296.142,19
Inversiones (al costo ó menos):		
En Títulos de la Deuda pública Inglesa.....	1.012.374,79	
En Capital del Banco de Inglaterra.....	490.778,85	
En Títulos de la Deuda pública de las Colonias Inglesas.....	1.084.060,42	
En Títulos de la Deuda Pública de Estados Extranjeros.....	41.737.489,69	
En Obligaciones de Ferrocarriles y otros, y en Obligaciones consolidadas.....	83.169.643,96	
En Acciones y Obligaciones de Ferrocarriles (privilegiadas, garantizadas y ordinarias).....	10.665.575	
En Propiedades Urbanas y bienes raíces.....	17.476.993,54	
En Reversiones compradas.....	88.250	
Préstamos con garantía personal.....	798.049,27	
Primas prestadas á los Asegurados.....	216.134,48	
Adelantos sobre intereses reversibles y vitalicios y sobre depósitos de valores.....	11.243.479,17	
Mobiliario y enseres de Oficinas.....	217.578,75	
Saldos en poder de Sucursales y Agentes... ..	971.425,42	
Primas pendientes de cobro dentro del mes de gracia.....	2.429.898,44	
Intereses y alquileres vencidos y á cobrar... ..	2.350.269,58	
Efectivo:		
En Depósito.....	150.000	
En Caja y en Cuentas corrientes.....	1.945.023,64	
		2.095.023,64
		206.999.246,87

Certifico que lo que antecede es copia literal de la traducción del Balance al 31 de Diciembre de 1902 de la Compañía inglesa de Seguros sobre la Vida «La Gresham», de Londres. Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director de la Sucursal Española, G. E. Dunn

«La Unión Marine.»

Compañía inglesa de Seguros Marítimos.

Balance al 31 de Diciembre de 1902.

PASIVO		Pesetas.
Capital desembolsado por los accionistas á cuenta de sus acciones: 65.400 á ptas. 62,50 desembolsadas sobre cada una de ellas... ..		4.087.500
Fondo de reserva.....		10.000.000
Varios acreedores.....		833.447,40
Dividendos activos no reclamados.....		4.405
Cuenta de fondos en suspenso por realización de inversiones.....		466.824,69
Cuenta de fondos de seguros en suspenso..		1.640.667,08
Cuenta de seguros de 1902.....		6.246.643,75
Cuenta de ganancias y pérdidas.....		2.522.923,14
		25.802.414,06
ACTIVO		
Inversiones y préstamos.....	22.328.102,19	
Varios deudores.....	2.744.821,77	
Intereses vencidos aún no percibidos.....	206.559,37	
Timbres en Caja.....	9.850,52	
Efectivo y letras en Caja y en poder de Banqueros.....	513.080,21	
	25.802.414,06	

Certifico: que lo que antecede es copia literal de la traducción del Balance al 31 de Diciembre de 1902 de la Compañía de Seguros Marítimos «The Union Marine Insurance Company Limited», de Liverpool. Madrid 14 de Julio de 1903.—El Director de la Sucursal Española, G. E. Dunn. 160—X

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 20 de Julio de 1903.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro, TERMÓMETRO (Seco, Humedecido), Tensión del vapor acuoso, Humedad relativa, DIRECCIÓN y clase del viento, ESTADO del cielo.

Table with columns: Observations (Temperatura máxima del aire, etc.), Values, and additional notes like 'Velocidad del viento en las últimas veinticuatro horas'.

Datos meteorológicos del día 20 de Julio de 1903, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas dicho día en varios puntos de España, a las nueve de la mañana, y en otros del extranjero a las siete.

Large table with columns: LOCALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, EN LAS 24 HORAS, ESTADO del mar.

Bolsa de Madrid.

Cotización oficial del día 20 de Julio de 1903, comparada con la del día anterior.

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 20).

FONDOS PÚBLICOS

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 20).

CAMBIO AL CONTADO

Table with columns: FONDOS PÚBLICOS, CAMBIO AL CONTADO (Día 18, Día 20).

Resumen general de pesetas nominales negociadas.

Table with columns: Description of securities, Pesetas.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Paris, a la vista, 00,00. Londres, a la vista, libra esterlina, 34,28.

Bolsa de Bilbao.

Cotización fondos públicos de hoy.—4 por 100 interior, 77,95.—5 por 100 amortizable, 00,00.

PARTE NO OFICIAL

Guía oficial de España para el año de 1903.—Se halla de venta en el Almacén de la GACETA DE MADRID, situado en la planta baja del Ministerio de la Gobernación, a los precios siguientes:

Table with columns: PESETAS, First class, Second class, Third class.

AVISO

Los señores suscriptores de provincias han de satisfacer el importe de sus suscripciones anticipadamente a los señores Agentes delegados de la GACETA DE MADRID en cada provincia, a cuyo efecto dichos señores les presentarán los correspondientes recibos.

Al mismo tiempo se les advierte, y como contestación a varias reclamaciones, que los extractos de las Sesiones del Congreso y Senado, dejaron de publicarse con la GACETA desde 1.º del corriente, por haberse dispuesto así en el Real Decreto de 22 de Enero último sobre arrendamiento del servicio de impresión y administración de este periódico oficial.

Las suscripciones a los «Diarios de Sesiones» de ambos Cuerpos Colegisladores, pueden hacerlas los que gusten en la Administración, calle de Campomanes, número 6.

Para mayor comodidad de los señores anunciantes, también se encargan dichos Agentes de dar curso, previa recaudación de su importe, a los anuncios que hayan de publicarse en la GACETA.

ADMINISTRACIÓN DE LA GACETA DE MADRID.—Las reclamaciones de ejemplares de la GACETA que por extravío hayan dejado de recibir los suscriptores, se harán precisamente dentro de los tres días siguientes al de la fecha del ejemplar, reclamado en Madrid, de ocho días en provincias, un mes para los suscriptores del extranjero y tres meses para los de Ultramar; entendiéndose que fuera de estos plazos se exigirá el pago de cada uno de los ejemplares que se pidan.

Reglamento para la aplicación de la Ley de caza vigente.—Se halla de venta en la Administración de la GACETA el precio de UNA peseta ejemplar.

SANTOS DEL DIA

Santa Praxedes y San Daniel.

ESPECTACULOS

LIRICO.—A las 8 3/4, Copito de nieve.—El trueno gordo (estreno).—La verbena de la Paloma.—El famoso Colirón.

Establecimiento tipográfico Hijos de J. A. García. CAMPOMANES, 6.—Teléfono 44.